

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00014-00  
Demandante: LUZ MYRIAM ROJAS LÓPEZ  
Demandado: JOHN JAIRO ESCANDÓN HERNÁNDEZ  
Proceso: DECLARATIVO – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**

El impulsor radicó demanda declarativa a continuación de proceso ejecutivo como quiera, a su juicio, “en tanto como consecuencia del recurso de reposición se revocó el mandamiento de pago” y estar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto.

En el caso bajo estudio, se presentó inicialmente demanda ejecutiva para que se librase orden de pago por las obligaciones contenidas en acta de conciliación extrajudicial. Del estudio del título aportado, el despacho negó el mandamiento de pago al no vislumbrarse una obligación clara, expresa y exigible. Contra la anterior decisión la parte actora formuló recurso de reposición, el cual fue desatado el 8 de mayo de 2023, confirmando la negativa al mandamiento por las falencias del documento ejecutivo.

De lo precisado, surge diamantino que el supuesto de hecho expresado en el inciso tercero del artículo 430 del Código General del Proceso, esto es, la revocatoria del mandamiento de pago por fuerza de un recurso de reposición no se estructura en el *subjudice* por cuanto, como se advierte del escrutinio del plenario, la orden de pago fue negada desde el umbral y no como consecuencia del remedio horizontal del interpelado, por consiguiente, no es viable la formulación de una nueva demanda de naturaleza verbal dentro del mismo proceso en tanto, como se explicó, la prerrogativa de tramitarla ante el mismo Juez está reservada solamente para aquellos eventos en los cuales la orden de pago venga a menos por el recurso del demandado, circunstancia que no acontece.

Inclusive, para ahondar en razones, es claro que la norma en comentario prevé para la tramitación de la causa declarativa seguidamente a la ejecutiva fracasada ante el mismo Juez sin necesidad de reparto con estribo en la economía procesal -principio que se cristaliza al punto que determina el precepto la notificación en estados al llamado del auto admisorio del proceso verbal-, beneplácito que tiene asidero bajo la consideración que el promotor ya ha convocado efectivamente a su deudor, cuya concurrencia, se itera, termina por demeritar el cobro judicial, escenario que no encuentra paralelo con el presente asunto, en el cual aún no se ha trabado la litis, de ahí pues que su incipiente estado inicial no permita notificar conforme al precepto

295 al ejecutado, entendimiento que refuerza la conclusión de la imposibilidad de aplicar la disposición invocada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** *in limine* la solicitud de demanda verbal.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062a29b361cf6d6c78c2e77a3c0a5cb8d28100f4b8ceb0b4d8df918f31e144af

Documento generado en 29/05/2023 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00255-00**  
**Demandante: CAMILO ALBERTO BARÓN VARGAS, NICOLÁS BARÓN VARGAS, SANTIAGO BARÓN VARGAS y LINA MARÍA OCHOA VARGAS**  
**Demandado: NELY YADIRA BORRAS SÁNCHEZ**  
**Proceso: VERBAL SUMARIO – DIVISORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Explique en los hechos la participación de Martha Amanda Vargas Cruz en tanto en el hecho quinto afirma que es usufructuaria, lo cual se refrenda en el folio de matrícula, y en la parte introductoria de la demanda y señala como usufructuaria a LINA MARIA OCHOA VARGAS.
2. Aclare el hecho primero por no integrarse el inciso segundo en el contexto de la narrativa.
3. Aclare los hechos de la demanda indicando el área específica del predio objeto de división y el área de cada uno de los copropietarios, o corrija el hecho sexto.
4. Indique el domicilio de las partes.
5. Corrija el acápite de pruebas por citar un folio de matrícula inmobiliaria distinto al del predio objeto del proceso, o aporte y relacione en los hechos esa prueba documental.
6. Manifieste cómo sus poderdantes obtuvieron el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.
7. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo sus poderdantes obtuvieron la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
8. Acredite el envío de la demanda a la parte demandada, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022
9. Indique la dirección de notificaciones físicas de las partes.
10. Amplíe los hechos en el sentido de relatar lo acaecido en el proceso divisorio de radicado 2021-0552 adelantado entre las mismas partes que aparece en la anotación 5 del folio de matrícula.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

## Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d59adbbf50fe8e55c03e95e9703a37349ce23be442732a7e4dd603e4ba1c33fa

Documento generado en 29/05/2023 11:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00237-00  
Demandante: CRISTIAN JULIAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ  
Demandado: SARA CAMILA CIPAMOCHA RODRIGUEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones de la demandada recibe mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Aporte la totalidad de título valor, como quiera que falta su reverso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bcf2ed3539c24caab59a6dbea7103969c6cd9b2e5e4691d5079a3a7956f20fb5

Documento generado en 29/05/2023 11:43:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00238-00  
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
Demandado: LUIS DOMINGO PAEZ TARAZONA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si en el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare el domicilio del demandado por citarse lugares diferentes en el encabezado de la demanda y el acápite de notificaciones.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a6d7e87e5fa0c66be2280d66b17147bbb802850a96336494ac409d4b3f65001f

Documento generado en 29/05/2023 11:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00239-00**  
**Demandante: JORGE ELIÉCER ORTEGÓN SÁENZ**  
**Demandado: MYRIAM JOHANA RAMOS RAMÍREZ y JUAN  
SEBASTIÁN RAMOS RAMÍREZ**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones segunda y tercera con las fechas específicas en las que solicita se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo y mora.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Indique el domicilio de la parte demandada.
4. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Corrija el juez al que dirige la demanda.
6. Aporte nuevamente la letra de cambio en tanto la allegada está recortada en la parte anversa.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51468bce68f475adc6574c67a488d9a2f855f2159fb0bffc8e34829bfc655126

Documento generado en 29/05/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00240-00**  
**Demandante: EDWIN LEONARDO ORTEGÓN SÁNCHEZ**  
**Demandado: MANUEL ENRIQUE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ,  
MICHAEL STEVEN MARTÍNEZ FONSECA y ELSA  
MIREYA FONSECA CASTRO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente las facturas por las que se solicita librar orden de pago, por impedirse su lectura completa con el recibo de pago sobrepuesto en cada una.
2. Corrija las pretensiones de la demanda, al tenor de lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, dado que son incompatibles los intereses de mora y la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.
3. Aporte los recibos relacionados a numeral 5° del acápite de pruebas.
4. Manifieste cómo obtuvo los números telefónicos señalados para notificaciones de los demandados, pues contrario a lo afirmado en la demanda, no constan en el contrato de arrendamiento, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
5. Sustenté por qué un mismo número telefónico es válido para la notificación de dos demandados.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d834ccd4fed7c5c999c6ab8e3d2281c0fecbf78e1503b2ab3a603d314530272

Documento generado en 29/05/2023 11:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00243-00**  
**Demandante: JOSÉ GERMÁN BARRERA RONDÓN**  
**Demandado: NELLY COY BARRERA y ALEIDA GARCÍA DE  
QUINTERO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Suprima el hecho noveno por no relacionarse con el objeto del litigio.
2. Complemente los hechos de la demanda indicando la fecha de exigibilidad de cada monto de capital adeudado.
3. Suprima la pretensión tercera al estar contenida en la pretensión primera.
4. Reformule las pretensiones de la demanda separando cada monto de capital cobrado, y estableciendo la fecha desde la cual se genera interés de mora para cada uno, e indicando la tasa a la que solicita se libre la orden de pago.
5. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
6. Aclare el nombre de la demandada García De Quintero, su dirección física de notificaciones y su dirección electrónica, por citarse de manera recurrente en la demanda como Aleira y Aleida.
7. Manifieste cómo el demandante obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
8. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo el demandante obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
9. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin determinar específicamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
10. Allegue nuevamente el contrato de arrendamiento que pretende ejecutar en tanto el arrimado no es claramente legible.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3a1b8ffbb54a5547a06690a997af80591206c1de3e444a04b5611b4861e363

Documento generado en 29/05/2023 11:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00249-00  
Demandante: JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ  
Demandado: GABRIEL ANTONIO BETANCURT ARCILA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones con la tasa por la que solicita se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo y mora.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0f75974434da074451862f43927358564b6125327bc8a8db8a2cece0db636f6

Documento generado en 29/05/2023 11:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00250-00  
Demandante: JUAN FERNANDO NAVAS MARTÍNEZ  
Demandado: FREDY ANTONIO ECHEVERRIA LÓPEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente las pretensiones con la tasa por la que solicita se libre orden de pago por concepto de intereses de plazo y mora.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d1bce8b08d8491dc078016317872ca797b4824d52b298a7bc47fee35534b8d3

Documento generado en 29/05/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00252-00  
Demandante: YURY LORENA GUERRERO SÁNCHEZ  
Demandado: JEFFERSON LEANDRO MOTIVAR CRUZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Aclare y/o sustente el fuero de competencia territorial elegido, teniendo en cuenta que en el título valor aportado no se establece lugar para el cumplimiento de la obligación.
3. Teniendo en cuenta que el certificado de la cámara de comercio aportado, corresponde a una persona jurídica diferente al demandado, indique si se trata de la dirección de notificación laboral del demandado.
4. Manifieste la dirección de notificaciones electrónica del demandado, por ser la aportada, de persona diferente.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369657a78f58c7dd1f068856e607935cc276e39019f1ed1288866ae5fce88f72

Documento generado en 29/05/2023 11:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00254-00  
Demandante: KAREN DAYANA PORRAS CATIVE  
Demandado: WILMER GERARDO RODRÍGUEZ CHAPARRO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de la parte demandada.
2. Complemente la pretensión segunda con la fecha hasta la que solicita se libre orden de pago por intereses de plazo.
3. Corrija la pretensión tercera por indicar como fecha de inicio del interés de mora, la misma establecida para el interés de plazo.
4. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada, y si en el mismo reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd1c81750d3ea0388634cdfa822785bdae3e03b0d59b2691d5c2196921a8e639

Documento generado en 29/05/2023 11:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00256-00  
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
Demandado: PAULINO MARTÍNEZ ROSAS  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones del demandado, y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
3. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin especificar los contornos del título ejecutivo, no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b051c8921a288d720420c42192d70127f922a56b0b8dadf95dc20d092cdf0c4

Documento generado en 29/05/2023 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00257-00  
Demandante: JOSÉ EMILIO IBÁÑEZ PÁEZ  
Demandado: JESÚS EDUARDO WALTEROS MONROY  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare si lo que desconoce es la dirección de notificaciones del demandado, y dado el caso, indique su domicilio.
2. Complemente la pretensión segunda con la tasa a la que solicita se libre orden de pago por intereses de plazo.
3. Indique el número telefónico del demandado al que, de acuerdo con el hecho tercero de la demanda, se le ha llamado de manera insistente, manifieste cómo lo obtuvo su poderdante y si en el mismo se reciben mensajes vía whatsapp, de conformidad con lo previsto por la Ley 2213 de 2022.
4. Complemente el acápite de competencia con el fuero territorial que elige, conforme lo señala el artículo 28 del CGP.
5. Aporte la totalidad de título valor, como quiera que falta su reverso.
6. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin precisión del título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 653127c0dbe8804aaaf3a61d7113ca175130652ad47c1d8c71507e3bc56d4425

Documento generado en 29/05/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00260-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: YOJANA CRISTINA ROMERO SIERRA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión segunda de la demanda, indicando la tasa a la que solicita se libre mandamiento de pago por intereses de mora.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fe0228df413151641d08b24c4482c0975b5a304effeefb203c6d1d343d13473b

Documento generado en 29/05/2023 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00261-00**  
**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**  
**Demandado: WILLIAM MATEUS GONZÁLEZ y SAMARA PARDO GÓMEZ**  
**Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Establezca la cuantía del litigio de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, por el monto total de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente indica un valor, al que señala, deben sumarse los intereses de plazo y mora, que de acuerdo a las pretensiones se originan desde el año 2020.
2. Complemente la manifestación de la obtención de las direcciones de notificación de los demandados o haga la correspondiente al demandado faltante, esto, por realizarse en singular.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 096962b1e41616ff502abf31889b1dd175fd53ac2110e393d369a25469fa3861

Documento generado en 29/05/2023 11:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00246-00  
Demandante: IVÁN FERNANDO CASTRO MURCIA  
Demandado: OSCAR ALIRIO ALICASTRO MURILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Manifieste si el número telefónico señalado para notificaciones de la parte demandada recibe mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
2. Allegue nuevo poder en el cual se determine con precisión y claridad el asunto para el cual se apodera, ya que la mención genérica de tratarse de proceso ejecutivo sin identificar precisamente el título ejecutivo no es admisible, conforme el artículo 74 del CGP.
3. Sustente la procedencia de librar orden de pago por intereses de mora, teniendo en cuenta que el artículo 1600 del Código Civil los establece como incompatibles con la cláusula penal, pues es inadmisibles la doble sanción.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 318ebb1fdeb616c60d3cfe948f7dca7ec0e56aa297b8317bc86eeb1c54a414d9

Documento generado en 29/05/2023 11:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00251-00**  
**Demandante: ANA MERCEDES TORRES RAMÍREZ**  
**Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MATEO RAMÍREZ y de MERCEDES BOHÓRQUEZ DE RAMÍREZ, y PERSONAS INDETERMINADAS**  
**Proceso: VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente los hechos con el área del predio de mayor extensión.
2. Aclare los hechos 1º y 6º por citar números de folio de matrícula inmobiliaria diferentes.
3. Amplíe los hechos de la demanda señalando los actos posesorios ejercidos por la demandante.
4. Indique el domicilio de la parte actora.
5. Manifieste el tipo y número de identificación de la demandante.
6. acredite el trámite y la imposibilidad de recibir respuesta sobre el certificado catastral por el que solicita se oficie al IGAC, conforme el canon 78.10 del CGP, en caso contrario, allegue el certificado catastral del raíz actualizado.
7. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
8. Aporte el certificado de defunción de Mateo Ramírez y de Mercedes Bohórquez De Ramírez, toda vez que dirige la demanda en contra de sus herederos indeterminados.
9. Aporte en un solo documento continuado la Escritura Pública arrimada.
10. Amplíe los hechos en el sentido de explicar en el hecho segundo cómo fue la autorización que indica de la señora CLEOTILDE RAMIREZ DE TORRES y cómo ella entró en posesión del raíz.
11. Manifieste si conoce de la apertura del proceso de sucesión conforme el canon 87 del CGP.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cd4c96f04ce6d2c5a759be096e9da57246a024cbf730b048a0d4d5fd6dc42bd8

Documento generado en 29/05/2023 11:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00258-00**  
**Demandante: HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO CESAR GONZÁLEZ**  
**Demandado: DORY HELENA VEGA DAZA**  
**Proceso: VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de los demandantes.
2. Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, por deducirse de las pretensiones que la declaratoria se busca sobre 104 m<sup>2</sup>, y de los hechos, que los derechos en litigio recaen sobre la mitad de esa área.
3. Aporte el registro civil de nacimiento de Elver González Gutiérrez.
4. Amplie los hechos en el sentido de explicar la legitimación por activa del señor CAMILO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ y de JUAN DIEGO GONZALEZ GONZALEZ, cuya participación, según se observa en el registro civil de nacimiento, no deriva del causante JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ, en tanto no es su padre.
5. Manifieste si se ha dado apertura al proceso de sucesión de Julio César González, conforme el canon 87 del CGP.
6. Corrija las pretensiones por cuanto, de tratarse de un proceso reivindicatorio como encabeza la demanda, no es pasible la declaratoria de dominio que reclama en la pretensión primera, petición propia de otro tipo de juicios, máxime si el señor JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ es propietario conforme la anotación 02 del FMI 070-98323.
7. Aclare, en armonía con lo descrito en el ordinal anterior, si el señor JULIO CESAR GONZALEZ GONZALEZ era propietario o poseedor, de ser esta última la calidad del causante, delimite la porción de terreno que poseía, que actos de señor y dueño desplegó y por cuanto tiempo.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e061ca363d2c43544f8e5371d1fcb6663951bcaff81bc0aa8da0f132640a40c

Documento generado en 29/05/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00236-00  
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S.  
Demandado: CER CLÍNICA IPS S.A.S.  
Proceso: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio del demandado.
2. Estime la cuantía del asunto concretando su valor, en los términos del numeral 6º del artículo 26 del CGP.
3. Complemente los hechos de la demanda indicando el valor actual del canon de arrendamiento.
4. Acredite el envío de la demanda al ejecutado en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb6f627c2c04b7fd6f10a67d7b884091352fdb4429355c78cae65f5166f565f

Documento generado en 29/05/2023 11:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00241-00**  
**Demandantes: PEDRO JULIO y MIRIAM BARAJAS SIERRA; LUIS ANTONIO SIERRA; y JOSÉ FABIANO, BERTILDE, y MARTHA VIRGINIA SIERRA MATAMOROS**  
**Causante: OLIVIA SIERRA MATAMOROS**  
**Proceso: SUCESIÓN**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el tipo de identificación de los demandantes.
2. Aporte el registro civil de nacimiento de MIRIAM BARAJAS SIERRA
3. Aporte el certificado de tradición inmobiliaria citado como prueba.
4. Acredite el envío de la demanda al heredero no vinculado en la parte activa, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
5. Aporte la última declaración de renta del causante, conforme al artículo 11 del Decreto 2143 de 1974.
6. Avalúe los bienes denunciados conforme al artículo 444 del Código General del Proceso, según lo impone el canon 489 *ibidem*.
7. Aporte el certificado catastral del inmueble que relaciona como bien relicto del 2023.
8. Aclare el valor catastral del bien que relaciona como bien relicto por cuanto el valor que refiere en el inventario allegado para el referido raíz es diferente al indicado en la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b253148f1488ee7e2bb78b5d93535c65650812bfeae968806a0b558cff6447ec

Documento generado en 29/05/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00152-00**  
**Demandante: “Proceso 2014-00014 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja”**  
**Demandado: ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el título ejecutivo allegado compuesto, en lo medular, por la providencia del 23 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, el auto del 17 de octubre de 2019, dictado por la misma autoridad judicial en el cual se designó como secuestre a AUXILIARES ADMINISTRATIVOS S.A.S. y la designación que hace la referida sociedad a la señora MAYRA LIZETH VEGA OSTOS, prontamente observa esta Funcionaria que el mismo no presta mérito ejecutivo por la basilar razón de la ausencia de título ejecutivo para la obligación de dar que persigue.

Previo a descender al asunto que concita la atención de esta Juzgadora, conviene precisar el contorno particular de esta litis que principió por una sanción que fue impuesta en decisión del 23 de febrero de 2017, a ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA dentro del proceso ejecutivo distinguido con radicado 2014-00014 promovido por JOSEFINA DE JESUS ACOSTA RINCÓN en contra de JAIRO ALFONSO REYES CEPEDA y adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, en razón del incumplimiento del aquí ejecutado de la medida cautelar de un crédito (num. 4 art. 593 del Código General del Proceso) cuyo embargo se decretó por auto del 24 de junio de 2015, proferido por la Cédula Judicial en comento.

Precisado lo anterior, nótese entonces que, en el *sublite*, la auxiliar de la justicia autorizada presentó el compulsivo para que

*“Primera. Se libre “MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de ASDRUBAL DE JESUS GOMEZ ESPINDOLA y a favor del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA Y PARA EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR [2014-00014] adelantado por JOSEFINA DE JESUS ACOSTA RINCON contra JAIRO ALFONSO REYES CEPEDA, por un capital de SIETE MILLONES DE PESOS QUE CONSTA EN DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DE 2017, CUYA ACTA SE ADJUNTA.*

*Segunda. Se libre MANDAMIENTO DE PAGO a cargo del mismo demandado, por los intereses de mora a la tasa legal autorizada y que se causen desde el día 23 de febrero de 2017 y hasta cuando ocurra el pago de la obligación”.*

A su turno, el proveído del 23 de febrero de 2017, dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja que impuso la sanción y la carga requerida estipuló

“SEGUNDO. -ORDENAR al incidentado ASDRUBAL DE JESUS GÓMEZ ESPONDOLA el pago de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) que le adeudaba al señor JAIRO ALFONSO REYES CEPEDA, para lo cual debe constituir certificado de depósito judicial a ordenes de este Juzgado. Indíquese tanto el nombre como la identificación de las partes y el código del Juzgado”.

Cumple decir que el ordinal 4 del canon 593 del Código General del Proceso, relleva dos hipótesis distantes en derredor del pago que debe hacer del deudor del demandado.

La primera del inciso primero es aquella general en la cual el deudor del deudor convocado, al ser notificado del oficio y en cumplimiento de la orden judicial, *hace* o consigna el pago del crédito o de otro derecho semejante que adeudaba al llamado en el proceso primitivo a través de un certificado de depósito a órdenes del juzgado.

La segunda del inciso segundo, dibuja un escenario distinto en el cual ese tercero deudor, al haber desatendido la instrucción anterior, se ve compelido a *responder por el correspondiente pago*, es decir, el título a través del cual es convocado a la causa no es para que satisfaga la orden judicial que incumplió consignando el dinero a ordenes el juzgado, sino que, por su inobservancia, ahora habrá de responder civil y personalmente por los daños -y solo en esa medida- que hubiere causado al acreedor primitivo -quien se torna también acreedor, a su turno, de este tercero deudor- al frustrar la medida cautelar que este persiguió.

En el *subjudice*, si en cuenta se tiene que se adelantó el respectivo incidente sancionatorio ante la inobservancia de la orden judicial del señor ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA, es claro que, para que mediante la cuerda del ejecutivo de dar sumas de dinero pudiese adelantarse, a ello debió seguir la declaratoria de responsabilidad de este último directamente a favor de JOSEFINA DE JESUS ACOSTA RINCÓN, la demandante del proceso primigenio, y no la orden de consignar a órdenes del juzgado en tanto este evento está reservado para el inciso primero.

Tal razonamiento halla asidero en la misma arquitectura de la norma apenas explicada y en la taxonomía del derecho de obligaciones, la cual atiende la precitada disposición con sutil y respetuosa armonía.

El pago, conforme los preceptos 1625, 1626 y 1634 del Código Civil, es una forma de extinción de las obligaciones que consiste en la prestación de lo que se debe que desemboca en el consiguiente desprendimiento del derecho de dominio sobre la cosa transferida o entregada y que, para gozar de efectos liberatorios, debe hacerse al acreedor.

Bajo ese norte, no representa duda que, en este caso, no se trata de un pago para solventar una acreencia a cargo del ejecutado y a favor del acreedor pues, en puridad, el llamado no tiene deuda dineraria alguna con la parte demandante o el Juzgado sino que -en verdad- la conducta por él debida es la constitución de un certificado de depósito por la suma de \$7.000.000,00, y es solo tal despliegue

prestacional aquel que lo liberará de la carga que le impuso el Despacho Segundo Municipal.

La interpretación de la norma no podía ser otra comoquiera que el pago referido en el pluricitado mencionado inciso primero del numeral 4 del artículo 593 *ibid*, no se trata de aquel medio extintivo de obligaciones del Código Civil con vocación de *dar* una cosa, pues este apenas constituye el sustantivo empleado por la disposición en tanto que el verbo rector de la regla es *hacer*, es decir, la conducta ordenada a ese tercero no es de pagar para desprenderse del dominio de los rubros consignados en sentido liberatorio toda vez que, al tratarse de una cautela los emolumentos cautelados respaldan y garantizan la eventualidad de un fallo favorable al demandante quien hasta entonces aún no es su acreedor, sino de consignar el pago de los dineros que le adeude a su acreedor demandado dentro del proceso subyacente pero ya no a ese acreedor original sino a órdenes de la autoridad judicial a través de un certificado de depósito para que sea dicho Juez quien, decantado el proceso, determine qué destino seguirán los dineros, esto es, si, ante la prosperidad de la pretensión ejecutiva, con ellos -ahora sí- se pagará la deuda para la cual se embargaron o si, en caso contrario, esto es, el fracaso de la orden de seguir adelante, serán retornados al tercero.

Apuntalado a estas precisiones, surge también que el presente compulsivo no puede enderezarse al pago de sumas de dinero comoquiera que al tenor de la orden judicial no hay acreedor de los dineros requeridos, es decir, no habría titular sustancial de la acción ejecutiva y este no puede ser el Juzgado, como lo solicitó el ejecutante, pues, naturalmente, una cédula judicial no puede ser acreedora de una suma de dinero que pertenece a un proceso judicial.

En esas condiciones, si en cuenta se tiene que el impulsor petitionó se librase orden de apremio para el pago de unas sumas de dinero a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Tunja, quien no es ni puede ser titular de la acreencia y que en tal pretensión nada se dijo sobre la conducta que verdaderamente cabría exigir al demandado, esto es, de constituir los depósitos judiciales a favor de la referida cédula judicial, cumple concluir la negativa frente al mandamiento de pago exorado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado a favor de “**PROCESO 2014-00014 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA**” en contra de **ASDRUBAL DE JESÚS GÓMEZ ESPINDOLA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eb12436fe458f07d832dd1394c4e4313efa1e6e119dab28d703f284df85b6012

Documento generado en 29/05/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00245-00  
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA  
DEMANDADO: JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE MONITORIO

En estudio de calificación del expediente, se encuentra que se busca la ejecución de sentencia proferida por este despacho el 10 de abril de 2023 dentro del proceso monitorio con radicación 2022-00409, correspondiendo en consecuencia dar aplicación a los artículos 306 y 421 del CGP, en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 ibídem, para lo cual se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TRAMITAR** la ejecución de sentencia solicitada, dentro del expediente de proceso monitorio 2022-00409.

**SEGUNDO:** Por secretaría ábrase nuevo cuaderno y déjense las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

-3-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 535068a9bbae26d90c70c93d1f7f5d7e4a96990a0b431c1e59e07a4e02bb81fd

Documento generado en 29/05/2023 11:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00242-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** DIEGO PERICO MANRIQUE  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el escrito inaugural prontamente se advierte la falta de competencia de este Estrado Judicial para avocar su conocimiento en razón de la cuantía.

Al tenor del inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, son de menor cuantía los procesos que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 150, norma que interpretada en armonía con el ordinal primero del precepto 18 ibidem, permite concluir que asuntos de tamaño valor corresponden en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales.

Aunado, de la arquitectura del canon 26 del Código General del Proceso, surge cristalino que la cuantía, por regla general, se determina “por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda...”, en consecuencia, cuandoquiera se formulen varias pretensiones para que el Fallador se pronuncie sobre todas, la acumulación es concurrente y la valoración se obtiene de la sumatoria de todas ellas<sup>1</sup>

En el sublite, el extremo impulsor, promueve demanda ejecutiva para el cobro de pagaré número 8820088213 por un capital de \$49.548.985 pesos, más los intereses de mora desde el 14 de noviembre de 2022; y del pagaré sin número por capital de \$9.790.080 pesos más los intereses de mora desde 20 de diciembre de 2022.

Bajo ese norte, aflora nítido que el valor de la deuda supera incontestablemente la mínima cuantía fijado este año en \$46.400.000 pesos, apreciación que permite concluir, desde el pórtico y sin vacilaciones, la incompetencia de este Juzgado por tratarse de una disputa de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** in limine la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para que sea repartido ante los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA, BOYACÁ.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II. Parte General. Editorial Temis. Novena Edición. Páginas 34 y s

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e880fb067ee0cbda638a785daa4ce36ecef8dd6b3e6c6b56080b4efbe28e356

Documento generado en 29/05/2023 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00099-00**  
**Demandante: JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ**  
**Demandado: MARÍA AGUEDITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo en tanto la obligación aún no se hace exigible, y tampoco se encaja en la excepción invocada por la parte actora, careciendo de exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en un contrato de mutuo, de 31 de mayo de 2022, suscrito por Juan De Dios Moreno Martínez como acreedor y María Aguedita Hernández Martínez como deudor, contrato en el que se entregó el usufructo de un inmueble como “*garantía y como pago total de los intereses*”<sup>1</sup> del dinero entregado. El plazo se fijó por el término de un año, venciendo entonces el 31 de mayo de 2023, fecha futura en la que debe restituirse el dinero al acreedor y el uso del bien al deudor, y donde se refiere que el inmueble se da en “*calidad de empeño*”<sup>2</sup>.

Como excepción para la ejecución temprana del contrato, se argumenta que se configuran las causales 1ª y 2ª del artículo 1553 del Código Civil. Frente a la primera, por cuanto la contraparte está en notoria insolvencia al haberse embargado el único bien que tenía como prenda de sus acreedores; y de la segunda causal, por disminuir, por culpa suya, la caución que tenía otorgada para garantizar el préstamo, pues nunca permitió al acreedor el ingreso al inmueble. Agrega como sustento, que la caución a que refiere es la definida por el artículo 65 del Código Civil.

De entrada se advierte entonces que aún no ha arribado la calenda pactada por las partes para el plazo, de ahí que su exigibilidad anticipada solo podría cimentarse en alguna de las hipótesis del canon 1553 del Código Civil invocado por el impulsor, eventos los cuales no se vislumbran acaecidos.

El primero, es decir, el del numeral 1 refiere al deudor constituido en quiebra o que se halla en notoria insolvencia.

---

<sup>1</sup> Cláusula segunda contrato de mutuo. Pieza procesal 01 folio 6° del expediente.

<sup>2</sup> Cláusula tercera ejusdem

Para que dicha causal se configure no representa duda que se haya dado apertura al proceso concursal, es decir, que se hubiese admitido una causa de estos contornos ya sea por un trámite de reorganización o liquidación patrimonial, circunstancias que ninguna fue demostrada en el ejecutivo instaurado, sin que sea idóneo para invocar esa caducidad del plazo que se hubiere cautelado su único patrimonio.

El numeral segundo relativo a la disminución de las cauciones requiere, forzosamente, como presupuesto cardinal, que el deudor hubiese constituido una caución específica para garantizar el crédito contraído con su acreedor, garantía que no puede ser entendida como la prenda general de los acreedores sino que solo puede contraerse a un determinado respaldo.

En el presente asunto, en la cláusula segunda del contrato ejecutado se sancionó que *“como garantía y como pago total de los intereses del dinero anteriormente mencionado, la deudora le otorga al acreedor el usufructo y uso de un bien de su propiedad ubicado en la ciudad de Tunja con la siguiente dirección Calle 55ª No. 11 61 del Barrio José Antonio Galán”*.

Si bien, en principio, podría pensarse que el usufructo y el uso mediante el cual se pretendió respaldar el mutuo constituye una caución conforme el precepto 65 del Código Civil, los cuales cumple decir son distintos y no sinónimos como fueron consignados, lo cierto es que, para que dichos pactos surtiesen plenos efectos y pudiesen acelerar el plazo como lo solicita el acreedor, debían constar en instrumentos públicos para su constitución (artículo 756 del Código Civil), en atención a su particular naturaleza de derechos reales sobre bienes raíces, y haberse inscrito en el respectivo folio de matrícula del raíz limitado, circunstancias que ninguna resultó acreditada.

En esa senda, es claro que el plazo no ha caducado y aún conserva plena vigencia, por consiguiente, aún no se ha hecho exigible el pago exorado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **JUAN DE DIOS MORENO MARTÍNEZ** en contra de **MARÍA AGUEDITA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3af699e26485ea0b70e91747e5ff5bc1c6b77a20ee5227587fa2cdf290a374fa

Documento generado en 29/05/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Consejo  
Superior de la Judicatura RAMA  
JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
29/06/2019	30/06/2019	2	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 20.000.000,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 27.873,22	\$ 27.873,22	\$ 0,00	\$ 20.027.873,22
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 431.639,39	\$ 459.512,61	\$ 0,00	\$ 20.459.512,61
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 432.430,31	\$ 891.942,91	\$ 0,00	\$ 20.891.942,91
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.480,94	\$ 1.310.423,85	\$ 0,00	\$ 21.310.423,85
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 428.075,71	\$ 1.738.499,56	\$ 0,00	\$ 21.738.499,56
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 412.923,70	\$ 2.151.423,26	\$ 0,00	\$ 22.151.423,26
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 424.305,95	\$ 2.575.729,21	\$ 0,00	\$ 22.575.729,21
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 421.522,89	\$ 2.997.252,09	\$ 0,00	\$ 22.997.252,09
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.716,14	\$ 3.396.968,23	\$ 0,00	\$ 23.396.968,23
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 425.100,28	\$ 3.822.068,51	\$ 0,00	\$ 23.822.068,51
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 406.384,37	\$ 4.228.452,88	\$ 0,00	\$ 24.228.452,88
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 409.944,39	\$ 4.638.397,28	\$ 0,00	\$ 24.638.397,28
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 395.362,89	\$ 5.033.760,17	\$ 0,00	\$ 25.033.760,17
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 408.541,66	\$ 5.442.301,83	\$ 0,00	\$ 25.442.301,83
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 411.946,31	\$ 5.854.248,13	\$ 0,00	\$ 25.854.248,13
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.819,02	\$ 6.254.067,15	\$ 0,00	\$ 26.254.067,15
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 407.940,13	\$ 6.662.007,28	\$ 0,00	\$ 26.662.007,28
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 389.921,74	\$ 7.051.929,02	\$ 0,00	\$ 27.051.929,02
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 395.258,77	\$ 7.447.187,79	\$ 0,00	\$ 27.447.187,79
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 392.427,83	\$ 7.839.615,62	\$ 0,00	\$ 27.839.615,62
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.467,15	\$ 8.198.082,77	\$ 0,00	\$ 28.198.082,77
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 394.248,26	\$ 8.592.331,03	\$ 0,00	\$ 28.592.331,03
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 379.573,01	\$ 8.971.904,03	\$ 0,00	\$ 28.971.904,03
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.402,85	\$ 9.362.306,88	\$ 0,00	\$ 29.362.306,88
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.613,11	\$ 9.739.919,99	\$ 0,00	\$ 29.739.919,99
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 389.592,18	\$ 10.129.512,17	\$ 0,00	\$ 30.129.512,17
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 390.808,04	\$ 10.520.320,21	\$ 0,00	\$ 30.520.320,21
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 377.220,85	\$ 10.897.541,06	\$ 0,00	\$ 30.897.541,06
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 387.563,82	\$ 11.285.104,89	\$ 0,00	\$ 31.285.104,89
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 378.789,33	\$ 11.663.894,22	\$ 0,00	\$ 31.663.894,22
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 395.258,77	\$ 12.059.152,99	\$ 0,00	\$ 32.059.152,99
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 399.294,83	\$ 12.458.447,82	\$ 0,00	\$ 32.458.447,82
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 372.261,24	\$ 12.830.709,05	\$ 0,00	\$ 32.830.709,05
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 415.543,83	\$ 13.246.252,88	\$ 0,00	\$ 33.246.252,88
01/04/2022	03/04/2022	3	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 41.330,76	\$ 13.287.583,64	\$ 0,00	\$ 33.287.583,64
04/04/2022	04/04/2022	1	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.776,92	\$ 13.301.360,56	\$ 5.000.000,00	\$ 28.301.360,56
05/04/2022	30/04/2022	26	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 358.199,88	\$ 8.659.560,44	\$ 0,00	\$ 28.659.560,44
01/05/2022	10/05/2022	10	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 141.975,03	\$ 8.801.535,47	\$ 0,00	\$ 28.801.535,47
11/05/2022	11/05/2022	1	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.197,50	\$ 8.815.732,97	\$ 5.000.000,00	\$ 23.815.732,97
12/05/2022	31/05/2022	20	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 283.950,05	\$ 4.099.683,02	\$ 0,00	\$ 24.099.683,02
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 439.013,73	\$ 4.538.696,75	\$ 0,00	\$ 24.538.696,75
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 470.742,47	\$ 5.009.439,22	\$ 0,00	\$ 25.009.439,22
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 488.624,30	\$ 5.498.063,52	\$ 0,00	\$ 25.498.063,52
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 496.569,31	\$ 5.994.632,84	\$ 0,00	\$ 25.994.632,84
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 533.922,55	\$ 6.528.555,39	\$ 0,00	\$ 26.528.555,39
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537.654,71	\$ 7.066.210,10	\$ 0,00	\$ 27.066.210,10
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 589.444,46	\$ 7.655.654,56	\$ 0,00	\$ 27.655.654,56

01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 610.943,02	\$ 8.266.597,57	\$ 0,00	\$ 28.266.597,57
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 573.217,50	\$ 8.839.815,08	\$ 0,00	\$ 28.839.815,08
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 646.182,30	\$ 9.485.997,38	\$ 0,00	\$ 29.485.997,38
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 633.082,59	\$ 10.119.079,97	\$ 0,00	\$ 30.119.079,97
01/05/2023	30/05/2023	30	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 20.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 615.690,09	\$ 10.734.770,06	\$ 0,00	\$ 30.734.770,06

Asunto	Valor
Capital	\$ 20.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 20.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 20.734.770,06
Total a Pagar	\$ 40.734.770,06
- Abonos	\$ 10.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 30.734.770,06

**Observaciones:**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00259-00**  
**Demandante: DIANA PAOLA LEAL TARAZONA y NEIRAN ROLANDO LEAL TARAZONA**  
**Demandado: ERIC ALEXANDER BENÍTEZ TÉLLEZ y FRANKY ERNESTO LIZARAZO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indique el domicilio de las partes.
2. Corrija las pretensiones de la demanda separando las de capital de las de intereses de mora. De estos últimos señale las fechas específicas de causación y la tasa a la que solicita se libre orden de pago.
3. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.
4. Aporte la totalidad de título valor, como quiera que falta su reverso.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f59ef19e8cbe9ce246900ac56fe727d3cbb8e2fa3f5eebc7f95ef1c0d3d282b0

Documento generado en 29/05/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00235-00  
**Demandante:** CECILIA PAVA VENAÑO  
**Demandado:** ISMAEL LÓPEZ PEDRAZA, NANCY MARIELA BARRERA PAVA, MARÍA BERNARDA MORALES ROJAS y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
2. Aclare los hechos primero y segundo por referir un inmueble que no ha sido citado, y confundirse en la exposición los predios de mayor extensión y el predio objeto de usucapión.
3. Complemente los hechos de la demanda con el área del predio de mayor extensión y con la determinación de quiénes constituirán la parte pasiva del litigio.
4. Acredite el envío de la demanda a los demandados determinados, de conformidad con lo señalado por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022
5. Manifieste cómo obtuvo el número telefónico señalado para notificaciones de los demandados determinados, y si en los mismos se reciben mensajes vía whatsapp, esto, conforme a la Ley 2213 de 2022.
6. Sírvase indicar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la dirección electrónica donde el extremo demandado recibe notificaciones personales, acorde con lo normado por la Ley 2213 de 2022.
7. Complemente la dirección de notificaciones física del apoderado demandante, por no mencionar el municipio al que corresponde.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 665bf3a012834a0121be162b4f705ba0b9acc3ec3c4aedfae85752ddfe9f9f98

Documento generado en 29/05/2023 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00247-00  
**Demandante:** ADRIANA MARÍA RINCÓN RUBIANO  
**Demandado:** CRISTÓBAL BURGOS, GUILLERMO RAMÍREZ  
GARCÍA y PERSONAS INDETERMINADAS  
**Proceso:** VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de las pretensiones en proporción a la extensión del predio a usucapir en contraste con el avalúo catastral del predio de mayor extensión aportado.
2. Complemente los hechos de la demanda indicando el área del predio de mayor extensión.
3. Aclare el hecho segundo al no ser comprensible a qué predio se refiere.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f21c3e9d47e4602100a7d1f1b6d2f22279f36440a600404b1ec012852d11b8d

Documento generado en 29/05/2023 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación:** 2023-00244-00  
**Demandante:** ANGELICA MARTÍNEZ  
**Demandado:** CHARLENE ALEJANDRA LOMBANA ESPINOSA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **ANGELICA MARTÍNEZ** y en contra de **CHARLENE ALEJANDRA LOMBANA ESPINOSA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 10 de noviembre de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.560.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **11 de diciembre de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 *Ibídem* o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, al abogado **YILSON LOPEZ HOYOS**, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b7c945171f121f3c189323084b26051cf00f60997ae4d625cdf0f3e07256268b  
Documento generado en 29/05/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00409-00  
Demandante: WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA  
DEMANDADO: JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE  
MONITORIO

La parte actora radica demanda ejecutiva con la que solicita dar cumplimiento a lo resuelto en sentencia del proceso monitorio, encontrando el despacho reunidos los requisitos exigidos por los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso para dar trámite ejecutivo, y como quiera que de la sentencia judicial que obra como título base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 433 *ibídem*, y con las obligaciones derivadas de la condena impuesta en sentencia de 10 de abril de 2023, proferida dentro del asunto de la referencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **WILMER ANDRÉS TORRES GARCÍA**, y en contra de **JOHANS TIMOTHY MANCILLA MEDINA**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia objeto de ejecución:

1: Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), por concepto de capital de la obligación.

1.1. Por los intereses corrientes generados sobre la suma de capital indicada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 8 de enero de 2019 al 30 de mayo de 2019.

1.2. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **31 de mayo de 2019**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**TERCERO:** Como quiera que la solicitud se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, el mandamiento se notifica al ejecutado por estado (art. 306 CGP), con la advertencia que tiene cinco (5) días para cumplir la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-3-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fc2a96ddda3554e1797724937f43377300d8858b410468f778c9933f1f8420c1

Documento generado en 29/05/2023 11:43:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00253-00  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE  
Demandado: RODULFO DE JESÚS MUÑOZ GÓMEZ  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisado el escrito inaugural, prontamente advierte esta Funcionaria la inviabilidad inicial para conocer de la causa instaurada por ausencia de competencia territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso prevé el factor territorial de competencia dentro del cual surgen pertinentes para el caso de marras, el fuero general del deudor (ordinal 1) y el del lugar de cumplimiento de las obligaciones (numeral 3). El primero entonces estipula que el funcionario competente será el del domicilio del demandado y, el segundo, a su vez, de modo concurrente y a elección del impulsor, prescribe que también pueda tramitarse la causa en el lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones del negocio jurídico.

En el sublite, el compulsivo se instauró para el recaudo de las obligaciones contenidas en pagaré suscrito por el ejecutado, en el cual se expresó como lugar de cumplimiento de la prestación el municipio de Samacá; parejamente, el actor en el acápite de competencia del libelo inaugural seleccionó el fuero del domicilio del demandado, que señala es el municipio de Samacá, Boyacá, de ahí entonces que concurriendo los dos foros en el municipio de Samacá, deban remitirse las diligencias al correspondiente, esto es, al Juez Promiscuo Municipal de Samacá, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** in limine la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente para ante el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAMACÁ, BOYACÁ.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63de33121c05b4307f7724216d2826a4215ebdefd368582adf78c41745ca10e0

Documento generado en 29/05/2023 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00174**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b0997a4b414846a9fd332ccc8d25b40051ba00e6170eca117a6ebf21bd5321a

Documento generado en 29/05/2023 11:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00184**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d8a8e2577bb1aac56da1eed5a6be27050d2a7f0993a12e19621c77c5c3643e

Documento generado en 29/05/2023 11:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00193**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26dbe2ffdec443d3a6541be873334d6fc04b91c325cf39f79fb8d960ac260081

Documento generado en 29/05/2023 11:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00196**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2ed9f5b56a785272d82112bb81c6c492f58d4b547b9d82b6eb70b72a59f54ba

Documento generado en 29/05/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00197**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9945a2172072374cc02d0467f074a5df42ffdd5a878f02b1e02ff6afeb7d9cd0

Documento generado en 29/05/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00074-00**  
**Demandante: JOSÉ BERNARDO TOLOZA ORTIZ**  
**Demandado: EDWIN MAURICIO DUARTE ARIAS y JAIME ENRIQUE SIERRA RINCÓN**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DENTRO DE MONITORIO**

Una vez corrido el traslado de la liquidación del crédito aportado por la parte actora, sin que se allegara pronunciamiento de la contraparte, se procede a resolver, encontrando procedente el trámite de acuerdo con los postulados del artículo 446 del CGP, al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución el 10 de abril de 2023, y no haberse realizado a la fecha liquidación de crédito alguna.

Con lo anterior, se procede al estudio de la liquidación aportada encontrando que corresponde su modificación y actualización, en primer lugar, por no ajustarse las tasas de interés de la liquidación aportada, al mandamiento de pago y al auto de seguir adelante, observando diferencias en los montos de los intereses de mora; y en segundo lugar, por cuanto en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, resulta oportuno su actualización a la fecha de expedición de la presente decisión.

De suerte que el monto a aprobar corresponde a la liquidación realizada a través del sistema de liquidación de sentencias judiciales que la Rama Judicial dispuso para el efecto, en desarrollo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 446 del CGP, y que para todos los efectos hace parte de esta providencia, con lo cual, se

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito efectuada por el juzgado, que arroja la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (**\$30.734.770**) hasta el 30 de mayo de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d0b040494f68d9195cb084a7a3f9f785f8d1485ee60b2a44d84f0262f21486e

Documento generado en 29/05/2023 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00076-00**  
**Demandante: MARÍA PRUDENCIA SAMACÁ AGUILAR**  
**Demandado: YENNY FABIOLA SAMACÁ MOLINA y DIEGO GERMÁN SAMACÁ MOLINA**  
**Proceso: VERBAL SUMARIO – RECONOCIMIENTO MEJORAS**

Sería del caso proceder a resolver la solicitud de secuestro del inmueble con FMI 070-54709, sin embargo, se advierte un error en la inscripción del embargo, por lo cual se,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que corrija la inscripción del embargo realizado sobre el predio con F. M. I 070 – 54709, por indicarse un número de radicación del proceso equivocado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20bbe551fc875402b624ac74e4f5a6a0d8c7d98aab750d1dfa409613746e5f56

Documento generado en 29/05/2023 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00190**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59aee435f4c6c18affa34316fec05c0804afa7076a90bba234f0c2d0515edcba

Documento generado en 29/05/2023 11:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00194**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 052963ed601a1d2c3bda2ac3c7bb607e2cd2f0092c9a77a7f4d3afa844efbfcfb

Documento generado en 29/05/2023 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00685-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto adiado 13 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES.**

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora OVIDIO DIAZ CASTELLANOS formuló demanda en contra de CONSORCIO VARIANTE ADI, con el fin de cobrar las obligaciones contenidas en las facturas FEV-5 y FEV-6, emitidas el 10 de septiembre de 2021.
2. En proveído del 13 de marzo de 2023, este Despacho negó el mandamiento pago solicitado al no haber sido aceptados los instrumentos crediticios allegados.
3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición.

**III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.**

Para soportar su reclamo argumentó, en lo medular, con apoyo en el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, que las facturas electrónicas allegadas han sido generadas a través del sistema informático de la DIAN, y que tales instrumentos están en el tráfico jurídico y su legítimo tenedor es el demandante, según se desprende de los legajos aportados.

Agregó que los instrumentos fueron remitidos a través del RADIAN, cuyo registro en tal plataforma permite colegir la aceptación tácita, documentos que, además, han generado el pago de tributación, en consecuencia, no han sido objetadas.

Adicionalmente, señaló que la firma está sustituida por el Código QR que genera la plataforma de la DIAN.

**IV. CONSIDERACIONES.**

Desde el pòrtico, se avista pues el naufragio de los argumentos enarbolados por el censor toda vez que, como se indicó en el auto opugnado, las facturas electrónicas de venta no se advierten aceptadas tácitamente por el adquirente, como pasará a explicarse.

De entrada, conviene precisar que la factura electrónica, como se indicó en el proveído confutado, está reglada por diversos cuerpos normativos y reglamentarios, disposiciones todas que se han expedido con diferentes fines de cara a la regulación del instrumento desmaterializado ora como título valor (artículos 772 y ss. del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y canon 11 de la Resolución No. 42 de 2020, de la Dian) , ora para el control fiscal (Decreto 1625 de 2016, entre otros) o para la circulación del legajo electrónico (Decreto 1154 de 2020, Resolución 85 de 2022, entre otros).

De tal deslinde inicial, es patente que aquello que el recurrente refiere que suplente la aceptación tácita, es decir, su generación a través de las plataformas de la Dian y su registro en el RADIÁN, atañe, ciertamente, a la circulación y no al ejercicio de la acción cambiaria entre el acreedor primitivo y deudor genitor.

Memórese que la circulación es un principio que campea en los títulos valores, sin embargo, es una prerrogativa por cuanto -en verdad- el derecho crediticio en ellos incorporado puede nacer y morir sin necesidad de circular, la cual, inclusive, puede restringirse y cercenarse válidamente por las partes o la Ley, como sucede, por ejemplo, con los cheques fiscales, limitación que en nada demerita su naturaleza cambiaria.

Sobre el particular, prolija ha sido la jurisprudencia<sup>1</sup> y la doctrina que tiene por averiguado, con apoyo en el propio artículo 625 del Código de Comercio, que “... la circulación se produce cuando por voluntad del tenedor se transfiere el derecho a otro, por tal motivo, si se desea es conservarlo en nada afecta la existencia y validez del título...”<sup>2</sup>.

Escrutado el remedio horizontal, se observa que los reparos del memorialista se construyen con base en asientos normativos que todos apuntan, sin dubitaciones, a la circulación del instrumento crediticio y no a su constitución como título valor en tanto evoca el parágrafo del precepto 772 del Código de Comercio, cuyo tenor reza que “[p]ara la puesta en **circulación** de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”, y el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 del 2020, que define la factura electrónica como “...un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y **aceptada, tácita o expresamente**, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”, segunda norma a partir de la cual deriva la inmediata aceptación tácita so capa del registro en el RADIÁN.

Sin discusiones está el entendimiento de la factura electrónica de venta al tenor de la disposición citada, la cual, como bien precisa la norma, existe solamente cuando ha sido aceptada expresa o tácitamente, empero, la carencia está en que tal asentimiento tácito del comprador no puede presumirse sin prueba del envío y recepción, como se anotó en el auto fustigado, remisión que no deviene relevada por la inscripción en el RADIÁN del instrumento electrónico.

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 30 de agosto de 2010. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 20 de febrero de 2017.

<sup>2</sup> GUIO FONSECA, Marcos Román. *Los títulos valores. Análisis jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Página 59.

Lo dicho halla firme estribo en el artículo 1 de la Resolución No. 85 del 2022, la cual puso en marcha, finalmente, la mentada plataforma para la facturación electrónica, la cual dispuso la DIAN para permitir “...el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que **circulan** en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN”.

Tan nítida es la escisión entre las dos cuestiones que la propia motivación y el canon 31 de la referida Resolución sancionan que “[l]a factura electrónica de venta que no se registre en el RADIAN no podrá circular en el territorio nacional, sin embargo, el no registro no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto”.

En esa senda, el primer motivo de la confirmación que se anticipó del decurso opugnado estriba en que de la generación de la factura electrónica a través de la plataforma de la Dian y su consiguiente registro en el RADIAN no puede desprenderse *per se*, como lo aduce el censor, la aceptación tácita del adquirente comoquiera, de una parte, que la plataforma está prevista para una finalidad diferente que en nada atañe al título valor y que, en consecuencia, no sule las exigencias naturales del legajo para el ejercicio de la acción cambiaria, como lo es el envío al adquirente por el medio que tenga a su disposición el acreedor y la demostración de la efectiva recepción del comprador y, de otra, si en cuenta que se tiene que la factura no ha circulado pues aún está en poder de su acreedor inicial, luce entonces impertinente el argumento del RADIAN.

Aunado, aun si se admitiese que el RADIAN pudiese compensar la falencia precisada respecto de la aceptación tácita, lo cierto es que el parágrafo segundo del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, advierte al emisor o facturador que de los hechos que den lugar a la aceptación tácita deberá dejar constancia expresa en el RADIAN, circunstancia que no se avizora en el examen de las facturas allegadas.

Inclusive, de la revisión oficiosa de los títulos valores digitales báculo de la ejecución en la plataforma de la DIAN<sup>3</sup> a través del Código QR, el cual no sustituye la firma - como en líneas posteriores se explicará-, se atisban solamente los datos del emisor y del presunto receptor, no obstante, nada informa sobre la fecha de recibo de la factura que exige el numeral segundo del artículo 774 del Código de Comercio, de ahí entonces que no se tenga certeza si fue efectivamente recibida y cuándo, para a partir de ello contabilizar el término de la aceptación tácita del inciso final del canon 773 *eiusdem* de la cual pretende abrigarse el impulsor.

El razonamiento hasta aquí plasmado tampoco es insular pues tal ha sido la hermenéutica que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> y los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de Medellín<sup>5</sup> y Bogotá<sup>6</sup> han también decantado sobre la aceptación del instrumento electrónico.

---

<sup>3</sup> Se anexa la consulta realizada en la plataforma de la DIAN a través del Código QR de las facturas electrónicas FEV-5 y FEV-6 allegadas por el demandante, la cual hace parte integral de esta providencia.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC8968-2022 del 13 de julio de 2022.

<sup>5</sup> Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín. Sentencia del 16 de diciembre de 2022, radicado 05001 22 03 000 2022 00697 00.

<sup>6</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión civil, providencia del 16 de diciembre de 2022, radicado 11001 31 03 025 2022 00030 01. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión civil, providencia del 7 de diciembre de 2022, radicado 11001 31 03 030 2022 00030 01. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión civil, providencia del 10 de marzo de 2023, radicado 11001 3103 024 2022 00072 01. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión civil, providencia del 21 de octubre de 2022, exp. 042202200191 01.

Ahora en lo que concierne al segundo argumento izado por el precursor, cumple decir que, como se anunció, el Código QR no sustituye la firma, como lo afirmó el recurrente, rúbrica que, dicho sea de paso, tampoco fue motivo de este Estrado para denegar el mandamiento de pago, pues tal elemento tecnológico, según el ordinal 10 del artículo 1 de la Resolución No. 42 de 2020, es por definición “...un código de barras bidimensional cuadrado que permite almacenar información en una matriz de puntos”.

Por manera que tamaño código contiene la información que se halla en las bases de datos de la DIAN sobre la factura electrónica, información que, como se señaló anteriormente, se itera, nada precisa sobre la recepción del adquirente, ni constituye su firma y, en consecuencia, no presta apoyo a la solicitud revocatoria del censor.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,**

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de marzo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

## Representación Gráfica

### Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 37327de63dad290127610f3611d6a3f9a2ddaaa505a0a1c62915d31e11b94df07da7bf6f80fbe9f651517157ef7b480c  
 Número de Factura: FEV-5  
 Fecha de Emisión: 10/09/2021  
 Fecha de Vencimiento: 10/09/2021  
 Tipo de Operación: 10 - Estándar  
 Forma de pago: Contado  
 Medio de Pago: Efectivo  
 Orden de pedido:  
 Fecha de orden de pedido:

### Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: DIAZ CASTELLANOS OVIDIO  
 Nombre Comercial: DIAZ CASTELLANOS OVIDIO  
 Nit del Emisor: 6763327  
 Tipo de Contribuyente: Persona Natural  
 Régimen Fiscal: R-99-PN  
 Responsabilidad tributaria: 1 - IVA  
 Actividad Económica: 4290  
 País: Colombia  
 Departamento: Boyacá  
 Municipio / Ciudad: Tunja  
 Dirección: DG 17 15 36 BRR TOPO  
 Teléfono / Móvil: 3174051425  
 Correo: ovidiodiazc@gmail.com

### Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: CONSORCIO VARIANTE ADI  
 Tipo de Documento: NIT  
 Número Documento: 901433426  
 Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica  
 Régimen fiscal: R-99-PN  
 Responsabilidad tributaria: 1 - IVA  
 País: Colombia  
 Departamento: Boyacá  
 Municipio / Ciudad: Tunja  
 Dirección: BARRIO CIUDAD JARDIN  
 Teléfono / Móvil: 3117580282  
 Correo: calidad1@dqingenieria.com

### Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	ET001	estudio topografico	NIU	1,00	\$ 9.698.790,29	\$	0,00 \$	0,00 \$	1.842.770,16	19.00		\$ 9.698.790,29

### Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor
------	------	--------	-------------	---	-------

### Información Complementaria

Nro	Nombre Campo	Valor Campo
-----	--------------	-------------

### Anticipos

Nro	Valbr	Fecha recibido
-----	-------	----------------

### Referencias

Tipo de Documento	Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia
-------------------	------------	-------------------	------------------

## Notas Finales

Servicios de suministro de comisión de topografía desde 01 al 31 de julio del 2021

Línea de negocio:

### Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2021-09-10 13:45:20  
Documento generado el: 2021-09-10 13:45:19  
Generado por: Solución Gratuita DIAN  
Nit: 800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal	9.698.790,25
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
<b>Total Bruto factura</b>	<b>9.698.790,25</b>
IVA	1.842.770,16
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
<b>Total impuesto (=)</b>	<b>1.842.770,16</b>
<b>Total neto factura (=)</b>	<b>11.541.560,41</b>
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
<b>Total factura (=)</b>	<b>COP \$ \$ 11.541.560,41</b>

#### Valores informativos

<b>ANTICIPOS</b>	
Anticipos	0,00
<b>RETENCIONES</b>	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764011465895

Rango desde: 1

Rango hasta: 1000

Vigencia: 2021-09-11



CUFE: 37327de63dad290127610f3611d6a3f9a2ddaaa505a0a1c62915d31e11b94df07da7bf6f80fbe9f651517157ef7b480c

**Factura electrónica**

Serie: FEV

Folio: 5

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 10-09-2021

[! Descargar PDF](#)

**DATOS DEL EMISOR**

NIT: 6763327

Nombre: DIAZ CASTELLANOS OVIDIO

**DATOS DEL RECEPTOR**

NIT: 901433426

Nombre: CONSORCIO VARIANTE ADI

**TOTALES E IMPUESTOS**

IVA: \$1,842,770

Total: \$11,541,560

**ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS**

Legítimo Tenedor actual: DIAZ CASTELLANOS OVIDIO

Factura  
Electrónica

**Validaciones del documento**

**Nombre**

Valida el identificador tributario del emisor

Valida que el nombre del identificador tributario del emisor corresponda al código

**Name**

CountrySubentity

Notificación: Emisor es responsable: debe existir la información correspondiente

**ID**

CityName

**Eventos de la factura electrónica**

No tiene eventos asociados.

**Resultado**

0

0

0

0

16

16

0



## Notas Finales

Servicios de suministro de comisión de topografía desde 01 de agosto al 5 de septiembre del 2021

Línea de negocio:

### Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2021-09-10 13:50:42  
Documento generado el: 2021-09-10 13:50:39  
Generado por: Solución Gratuita DIAN  
Nit: 800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

<b>Subtotal</b>	<b>11.315.253,00</b>
Descuento detalle	0,00
Recargo detalle	0,00
<b>Total Bruto Factura</b>	<b>11.315.253,00</b>
IVA	2.149.898,45
INC	0,00
Bolsas	0,00
Otros impuestos	0,00
<b>Total impuesto (=)</b>	<b>2.149.898,45</b>
<b>Total neto Factura (=)</b>	<b>13.465.153,45</b>
Descuento Global (-)	0,00
Recargo Global (+)	0,00
<b>Total factura (=)</b>	<b>COP \$ 13.465.153,45</b>

#### Valores informativos

<b>ANTICIPOS</b>	
Anticipos	0,00
<b>RETENCIONES</b>	
Rete fuente	0,00
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764011465895

Rango desde: 1

Rango hasta: 1000

Vigencia: 2021-09-11



CUFE

834f451cd5e560f04c18bd40383c37b0ba050af56ce8c0086dfccba0f5ce925a815e2f88084729285c4a0fbab77855fa9

Factura electrónica

Serie: FEV

Folio: 6

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 10-09-2021

[J. Descargar PDF](#)

TOTALES E IMPUESTOS

IVA: \$2,149,898

Total: \$13,465,153

DATOS DEL EMISOR

NIT: 6763327

Nombre: DIAZ CASTELLANOS OVIDIO

DATOS DEL RECEPTOR

NIT: 901433426

Nombre: CONSORCIO VARIANTE ADI

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Legítimo Tenedor actual: DIAZ CASTELLANOS OVIDIO

Factura  
Electrónica

Validaciones del documento

Nombre

Valida el identificador tributario del emisor

Valida que el nombre del identificador tributario del emisor corresponda al código

Name

CountrySubenlity

Notificación: Emisor es responsable: debe existir la información correspondiente

ID

CityName

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

Resultado

ElMbitSHIPI&o

ElMbitSHIPI-0

ElMbitSHIPI-0

ElMbitSHIPI-0

ElMbitSHIPI-0

ElMbitSHIPI-0

ElMbitSHIPI-0

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-000127-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se dirime el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto adiado 10 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES.**

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte impulsora LILIANA MORENO MARTÍNEZ formuló demanda en contra de LUIS ANIBAL RODRÍGUEZ DAZA, con el fin de cobrar las obligaciones contenidas en la letra de cambio suscrita entre LUIS ANIBAL RODRIGUEZ DAZA a la orden de JORGE ABEL MUÑOZ PARRA, con fecha de creación del 19 de abril de 2010.
2. En proveído del 10 de abril de 2023, este Despacho negó el mandamiento pago solicitado por ausencia de forma de vencimiento.
3. Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

**III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACIÓN.**

Para soportar su reclamo argumentó, en lo medular, que la ausencia de fecha de vencimiento no invalida la letra de cambio pues se trata de un vencimiento a la vista, en consecuencia, se hace exigible a partir del primer requerimiento de pago, es decir, con la notificación del mandamiento de pago, conforme el canon 423 del Código General del Proceso.

**IV. CONSIDERACIONES.**

Desde el pórtico, se avista pues el naufragio de los argumentos enarbolados por el censor por dos razones basilares, como pasará a explicarse.

La primera es que, contrario a lo afirmado por el recurrente, el mandamiento de pago no fue negado por falta de fecha de vencimiento sino por la ausencia total de forma de vencimiento, requisito insorteable del numeral tercero del artículo 671 del Código de Comercio.

Memórese que el canon 673 del Estatuto Comercial estipula distintas posibilidades para el vencimiento de las letras de cambio, a saber: a la vista, a un día cierto, sea

determinado o no, con vencimientos ciertos sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.

El precursor edifica su reparo sobre el entendimiento que, al no haberse indicado una fecha de vencimiento en la letra de cambio, la misma se entiende *per se* a la vista, afirmación carente de asidero jurídico en tanto, como se explicó, si bien tal modalidad de vencimiento es pacíficamente admisible, lo cierto es que, por fuerza del principio de literalidad que gobierna los títulos valores, tal precisión debe indiscutiblemente consignarse en el cartular.

El vencimiento a la vista se presenta cuando el acreedor cambiario, a partir del recibo del título, puede reclamar el importe del crédito en cualquier momento y se identifica cuando en el título se insertan cláusulas como “*a la vista*”, “*para pagar inmediatamente*”, “*sin plazo*” o “*pagar a su presentación*” o cualquier otra que tenga la misma significación, sin que sea necesaria una fórmula sacramental para expresar la voluntad de los contratantes que a dicha modalidad han querido supeditar el pago de la obligación, empero, que de manera diáfana así debe constar en el documento comoquiera que la ley no la suple ni la presume.

Bajo ese norte, de la revisión del cartular, como desde el umbral se advirtió, la letra de cambio no tiene indicación alguna que la satisfacción de la obligación se hará a la vista, es decir, con la exhibición al deudor, pues en el legajo solamente se observan diligenciados los puntos relativos al valor, obligado y acreedor cambiario, fecha de creación y firma del ejecutado, sin anotación adicional a la forma de vencimiento, por consiguiente, es claro que de esta carece totalmente, falencia que la torna inexistente, al tenor del precitado artículo 671.

En el mismo sentido se ha construido la doctrina especializada en títulos valores que tiene por averiguado que “*...resulta totalmente distinto dejar el espacio del vencimiento de un título- valor en blanco, caso en el cual no existe vencimiento, que colocarle la expresión “a la vista”. En el primer caso la ley no presume que sea a la vista. Basados en el principio de la literalidad, ha de concluirse que no existe vencimiento. En el segundo caso, con base en el mismo principio, la expresión a la vista, es la manifestación de la voluntad del otorgante en punto de la exigibilidad de la obligación contenida en el título*”<sup>1</sup>.

El segundo motivo que condena al fracaso el remedio horizontal interpuesto es la equiparación entre exigibilidad y mora.

El impulsor afirma entonces que, de acuerdo al canon 423 *ejusdem*, con la notificación del mandamiento de pago al deudor le hará el requerimiento para el pago, es decir, la exhibición de la letra de cambio para su cobro, circunstancia que, en concordancia, inclusive, con el propio precepto 94 del Estatuto del Rito, se advierte viable si del solo cobro de intereses moratorios se tratase, no obstante, tal aseveración no presta apoyo en lo que concierne a la exigibilidad de la obligación cambiaria, sin la cual el título no tiene mérito ejecutivo.

Sin discusiones está que el requerimiento al que alude la normativa se finca estrictamente para lo que el cobro de perjuicios moratorios atañe, llámense intereses, cláusula penal, con las consiguientes consecuencias que tal *interpellatio* haya de tener

<sup>1</sup> BECERRA LEÓN, Henry Alberto. *Derecho Comercial de los Títulos Valores*. Octava Edición. Ediciones doctrina y ley. Página 171. En el mismo sentido: GUIO FONSECA, Marcos Román. *Los títulos valores. Análisis jurisprudencial*. Ediciones Doctrina y Ley. Páginas 382 y ss.

en la inversión del riesgo de la cosa, al tenor del derecho de obligaciones, empero, es impropio extender su aplicación a lo que a la exigibilidad refiere ya que esta tiene un contorno nítidamente diverso cuya expresión será distinta según de obligaciones a plazo, condición o puras y simples se trate, y que atañe a la prestación principal, cuya forma de satisfacción no converge -imperiosamente-, conforme la norma 1608 del Código Civil, en un mismo tiempo con la *mora debitoris*.

Sobre el particular, conviene relieves el deslinde que sobre tales fenómenos hace el tratadista Fernando Hinecrosca

*“En cuanto a la oportunidad debida, sea lo primero plantear la distinción entre exigibilidad y mora (mora debendi), conceptos diferentes, así en muchas ocasiones coincidan en el tiempo y aun en el fenómenos que las determina, y que miran, aquel, a la posición del acreedor y su posibilidad de reclamar el cumplimiento y este, a la impuntualidad del deudor y a las consecuencias que de ella se siguen”<sup>2</sup>.*

En el caso bajo estudio, no representa duda que la exigibilidad de la obligación cambiaría quedó ayuna de precisión en cuanto su forma, la cual es un presupuesto del título valor, por tanto, sin tal asiento resulta inane requerir al deudor al pago de unos intereses moratorios sobre una prestación que no tuvo nacimiento al mundo jurídico, convocatoria que, se itera, no suple la falencia del documento ejecutivo.

Ahora, sobre la alzada planteada, es imperioso señalar que la misma es improcedente al tratarse de un proceso de mínima cuantía que se adelanta por la cuerda de la única instancia.

Por lo aquí discurrido, la suscrita **Juez Primera Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,**

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 10 de abril de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

---

<sup>2</sup> HINECROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones. Concepto, Estructura y Vicisitudes*. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Universidad Externado de Colombia. Página 606.

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b2aaf17f15d130f1bddf4f9ab77bf1868c2f7b72dd67ba4e967fa8a42f56dc0b  
Documento generado en 29/05/2023 11:43:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00547-00  
Demandante: AGROMILENIO S.A.S.  
Demandado: CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARTINEZ  
Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **AGROMILENIO S.A.S.** y en contra de **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARTINEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARTINEZ -PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, (Archivo 7 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **AGROMILENIO S.A.S.** y en contra de **CESAR AUGUSTO JIMENEZ MARTINEZ.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 179.109 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b872cd47d13676e25610a95920fa3f6ba23e4a00c5b14886c9e9e6ad8e29db0

Documento generado en 29/05/2023 11:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00062-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: DAYANA PAOLA ZUBIRIA MERCADO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO AV VILLAS** y en contra de **DAYANA PAOLA ZUBIRIA MERCADO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **DAYANA PAOLA ZUBIRIA MERCADO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 6 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO AV VILLAS** y en contra de **DAYANA PAOLA ZUBIRIA MERCADO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 382.335 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb87206ac190cc7dca7f1137fb7042737feeb82db49ecaad51590e1fa6c2cadf1

Documento generado en 29/05/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00068-00**

En atención a lo solicitado por el demandante en memorial que antecede<sup>1</sup>, de conformidad con el canon 286 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE**

**ACLARAR** el auto de 24 de abril de 2023<sup>2</sup>, en el sentido de corregir el nombre de quien funge como demandado, **el cual corresponde a DIANA MARCELA HERNANDEZ RIVERA** y no SERGIO ALEJANDRO DELGADO PEREZ, como se consignó en la resolutive, manteniéndose incólume en lo demás.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 08

<sup>2</sup> Archivo 07

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7be702287ef95e23e437c933799cfe6cf771e04f0f31578d503a3a29267eb9d0

Documento generado en 29/05/2023 11:43:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00615-00**  
**Demandante: CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO**  
**Demandado: FREDY YARBETH ESPINEL MELO y ADRIANA  
PATRICIA MEDINA PARRA**  
**Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO** y en contra de **FREDY YARBETH ESPINEL MELO y ADRIANA PATRICIA MEDINA PARRA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **FREDY YARBETH ESPINEL MELO y ADRIANA PATRICIA MEDINA PARRA** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 8 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **CLARA SÁNCHEZ CRISTANCHO** y en contra de **FREDY YARBETH ESPINEL MELO** y **ADRIANA PATRICIA MEDINA PARRA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 88.900 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c1534e1dc6fab215f5ad72838778a3c380a28a9b5f5e017601771b42b90c48f

Documento generado en 29/05/2023 11:43:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00641-00**  
**Demandante: BANCO FINANDINA S.A.**  
**Demandado: RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** y en contra de **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ -PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 08 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO FINANADINA S.A.** y en contra de **RAFAEL ALBERTO RODRÍGUEZ LÓPEZ.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.062.025 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22ecd9a50001fcda26a2438fbcef8c30a96f22c4221572c8e607f94a41e89cc8

Documento generado en 29/05/2023 11:43:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2023-00002-00  
Demandante: CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE  
Demandado: LUZ ALENIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ  
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE** y en contra de **LUZ ALENIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **LUZ ALENIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 8 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE** y en contra de **LUZ ALENIS MONTAÑEZ FERNÁNDEZ**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 432.730 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5860adc02ec4600f7adf58a9e18cfcce16288a1cce9516575d18252c00ac183b

Documento generado en 29/05/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023-00007-00  
Demandante: CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE  
Demandado: NEPOMUCENO PÉREZ NARANJO  
Proceso: EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE** y en contra de **NEPOMUCENO PÉREZ NARANJO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **NEPOMUCENO PÉREZ NARANJO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 8 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **CONJUNTO TORRES DE SAN FELIPE** y en contra de **NEPOMUCENO PÉREZ NARANJO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 110.168 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e7dc61e6f0880c29b2f80cc7817246d09b55bdd65af3042ebc3f70b0becce1

Documento generado en 29/05/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y**  
**Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00037-00**  
**Demandante: YOLANDA LEGUIZAMÓN BARBOSA**  
**Demandado: JOHAN FELIPE BECERRA BELLO**  
**Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **YOLANDA LEGUIZAMÓN BARBOSA** y en contra de **JOHAN FELIPE BECERRA BELLO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **JOHAN FELIPE BECERRA BELLO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 08 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **YOLANDA LEGUIZAMÓN BARBOSA** y en contra de **JOHAN FELIPE BECERRA BELLO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 254.222 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f478c564b367a22a1015594cc0e78659c25c9f3c9c95b59ad946c35dc6598b9

Documento generado en 29/05/2023 11:44:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2023 - 00072

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir<sup>2</sup>, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte ejecutada de los títulos judiciales que se hubieren constituido o constituyan en virtud de las medidas decretadas en este proceso, teniendo por presente lo dispuesto en el ordinal segundo.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**

---

<sup>1</sup> Archivo 08

<sup>2</sup> Archivo 01, folio 08.

**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f081e4212508d54d7c1201597e20e49102e7051e35bd48871a7b8e01101833f

Documento generado en 29/05/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2022-00581-00  
**Demandante:** LEIDY JENNIFER RÍOS VILLAMIL  
**Demandado:** BETY MARLENY AMADOR GAMBINO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Se presenta solicitud de acumulación de demanda, que se advierte procedente al tenor de lo reglado por el artículo 463 del CGP, por dirigirse en contra del mismo ejecutado, y encontrarse el presente proceso en etapa de notificación del mandamiento de pago.

Visto el escrito de acumulación se advierten reunidos los requisitos exigidos por el artículo 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LEIDY JENNIFER RÍOS VILLAMIL** y en contra de **BETY MARLENY AMADOR GAMBINO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, de 7 de marzo de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$6.500.000), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1°, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera al tenor de lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que en ningún momento supere el límite de usura acorde a lo normado por el artículo 305 del Código Penal, liquidados a partir del **8 de abril de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el pago a los acreedores, hasta tanto se cumpla el término dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del CGP.

**TERCERO: EMPLAZAR** conforme a la Ley 2213 de 2022, a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01c7de60a087f88974dc3214a074f2cf2afe884efe37c85986eef3cfd0259ba

Documento generado en 29/05/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2018-00992-00**

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 219b3e12d516f21d1090a8d852fd904e3cc7b558c9162176d7977d818df924c4

Documento generado en 29/05/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00175**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e2e9282e6992029a107a81dd583f111a0ecd45f92caecfe55fd3e44be3980cd

Documento generado en 29/05/2023 11:44:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2022-00528-00  
**Demandante:** CREZCAMOS S.A.  
**Demandado:** ANA LUZ NELLY SAINEA PINEDA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Se presenta solicitud de acumulación de demanda, que se advierte procedente al tenor de lo reglado por el artículo 463 del CGP, por dirigirse en contra del mismo ejecutado, y encontrarse el presente proceso en etapa de notificación del mandamiento de pago.

Definida la viabilidad del trámite, se encuentra que de conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, debe **INADMITIRSE** la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Complemente la pretensión b) con las fechas y la tasa por la que solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo.
2. Estime la cuantía de conformidad con las reglas del artículo 26 del CGP, esto es, concretando el monto de todo lo que considera adeudado a la fecha de presentación de la demanda.

Preséntese el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.-

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ab493a9f73c984c404ff8f81329f197bdb42c85abe3203289ca1af8c8f07b9e9

Documento generado en 29/05/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00516-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: MARIANA ESPITIA CUERVO  
Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MARIANA ESPITIA CUERVO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **MARIANA ESPITIA CUERVO** -AVISO, en los términos establecidos en el artículo 292 del C.G.P, (Archivo 8 y 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MARIANA ESPITIA CUERVO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.356.855 M./Cte. Tásense.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c1f9c859320e2892ad9e34b6efe57b1aeec9e77860f6896731cecb02e4ccc5

Documento generado en 29/05/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00532-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
Demandado: PAOLA GEZETH GALLO ROMERO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **PAOLA GEZETH GALLO ROMERO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **PAOLA GEZETH GALLO ROMERO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 del 2020, (Archivo 9 y 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **PAOLA GEZETH GALLO ROMERO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dac7f6cfc88a1144f5c8aef6234c2a49bf66729580c7e50905e61dd60974b15

Documento generado en 29/05/2023 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00594-00**  
**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DE SAN FRANCISCO – AGRUPACIÓN 1**  
**Demandado: JAIRO MARIAM GAMBA ALFONSO**  
**Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** y en contra de **JAIRO MARIAM GAMBA ALFONSO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **JAIRO MARIAM GAMBA ALFONSO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, (Archivo 10 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL REMANSOS DE SAN FRANCISCO – AGRUPACIÓN 1** y en contra de **JAIRO MARIAM GAMBA ALFONSO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 63.333M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558abb7a624bdffd7659fa8f4f2838660c0cf24e4bd7632e0acf2eda9690ac06

Documento generado en 29/05/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023-00012-00  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ  
Demandado: MAURICIO FERNANDO AYALA ÁVILA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MAURICIO FERNANDO AYALA ÁVILA**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **MAURICIO FERNANDO AYALA ÁVILA** AVISO, en los términos establecidos en artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivo 06 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **MAURICIO FERNANDO AYALA ÁVILA**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.386.173 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd0b110da8ff2cc00d60abcee9fe81d4873f6fec3e95275c3f6188f7d9fac833

Documento generado en 29/05/2023 11:44:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00087-00  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** YADIRA RUÍZ BUITRAGO  
**Proceso:** EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **YADIRA RUÍZ BUITRAGO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **YADIRA RUÍZ BUITRAGO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 6 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **YADIRA RUÍZ BUITRAGO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 776.814 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
-2-

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff98fb09c9e42de1d3e5f6b8bed21a43943d7bf4dbb2964c0d5be59a22b3367

Documento generado en 29/05/2023 11:44:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2022-00299-00  
**Demandante:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**Demandado:** MARÍA RUBIELA ORTIZ MORENO  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Se presenta solicitud de acumulación de demanda, que se advierte procedente al tenor de lo reglado por el artículo 463 del CGP, por dirigirse en contra del mismo ejecutado, y encontrarse el presente proceso en etapa de notificación del mandamiento de pago.

Visto el escrito de acumulación se advierten reunidos los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que del título aportado como base de la ejecución se desprende la existencia de una *obligación expresa, clara, exigible y a cargo de la parte demandada*, el Despacho de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 *ibídem*,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA** y en contra de **MARÍA RUBIELA ORTIZ MORENO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la obligación contenida en el pagaré B000192743 de 22 de septiembre de 2020, aportada como base de la ejecución:

1. Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$67.076), por concepto de capital de la cuota pagadera el 7 de diciembre de 2022 obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

1.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 1, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 8 de diciembre de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

2. Por la suma de SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$74.634), por concepto de capital de la cuota pagadera el 7 de enero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 2, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 8 de enero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

3. Por la suma de SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$75.660), por concepto de capital de la cuota pagadera el 7 de febrero de 2023, obligación contenida en el pagaré anexo a la demanda.

3.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 3, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 8 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

4. Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.175.687), por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de ejecución.

4.1. Más los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado que se relaciona en numeral 4º, aplicada la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 8 de febrero de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: SUSPENDER** el pago a los acreedores, hasta tanto se cumpla el término dispuesto en el numeral segundo del artículo 463 del CGP.

**TERCERO: EMPLAZAR** conforme a la Ley 2213 de 2022, a todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor.

En consecuencia, por conducto de la Secretaría de éste Despacho efectúese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, atendiendo lo previsto en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, en concomitancia con lo previsto en el Memorando DEAJIF15-265 del 26 de febrero de 2015, expedida el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

**QUINTO:** Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 Ibídem o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dc8ca7e3922e080c098724aebbee1dea60dafc7d74f84837cf912b6a60cf555

Documento generado en 29/05/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00472-00  
Demandante: ATOS INMOBILIARIA S.A.S  
Demandado: DIEGO DE JESÚS GIL CASTAÑO  
Proceso: RESTITUCIÓN**

El juzgado, atendiendo la solicitud de corrección radicada por la parte actora la estima procedente, con lo que se

**DISPONE**

**CORREGIR**, en los términos del artículo 286 del CGP, la sentencia de 10 de abril de 2023, por medio del cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento en el sentido de disponer que el numeral PRIMERO de la parte resolutive que se declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Atos Inmobiliaria S.A.S. como arrendador y Diego De Jesús Gil Castaño como arrendatario, y no como se consignó.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba11ebac88261ee95fcae04d13381872a598061bc2700cc89147c3233f3baa30

Documento generado en 29/05/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2023-00048-00  
**Demandante:** GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. en nombre de la  
sucesión de JORGE ABEL MUÑOZ PARRA  
**Demandado:** LUÍS CIFUENTES FONSECA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el título allegado, prontamente se observa que el mismo no presta mérito ejecutivo, en tanto la ausencia de forma de vencimiento de la obligación le resta exigibilidad, requisito reclamado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el caso de marras se pretende la exacción judicial de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio suscrita por Luís Cifuentes Fonseca a la orden de Jorge Abel Muñoz Parra; instrumento cambiario que se advierte carente de fecha de vencimiento.

Así, la falta de forma de exigibilidad de la obligación desemboca en la ausencia de requisitos de fondo del título, y, por consiguiente, no queda otro camino que negar la orden de apremio exorada.

Ahora, en lo relativo al memorial de nulidad allegado, el Despacho no proferirá decisión alguna sobre el mismo por cuanto, en estrictez, no tuvo inicio el proceso ejecutivo por la falta de título ejecutivo, de ahí que resulte carente de objeto actual sobre el cual pueda esta Juzgadora pronunciarse.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el **GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S. en nombre de la sucesión de JORGE ABEL MUÑOZ PARRA** en contra de **LUÍS CIFUENTES FONSECA**.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

**TERCERO. ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

**CUARTO. Abstenerse** de resolver lo relativo al incidente de nulidad promovido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1348fa1e18ac1916cc02c8d2c777a750c8177c288b020b8c146bce7f061e3aad

Documento generado en 29/05/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00539

Revisada la esquila notficatoria allegada<sup>1</sup> para la demandada JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO se observa que la misma NO satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación cual se petita.

Previo a proveer sobre la solicitud de emplazamiento que se colige incoa la actora en archivo 11, conviene exhortarle para que procure la notificación del demandado a través de la dirección electrónica que informa en el libelo introductorio conforme a lo reglado por el canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que proceda a notificar a la pasiva JAIRO URIEL TOVAR CHAPARRO, atendiendo los parámetros establecidos por el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022. **La actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegará las evidencias correspondientes de la notificación digital cual lo precisa la norma.**

Para el efecto se concede a la actora el término adicional de 10 días al otorgado por auto de 17 de marzo hogaño, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

Por secretaría contrólese el término teniendo por presente lo dispuesto por el Art. 118 ibidem.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 9, 11 y 12

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 495eef7d331568e0efd4a064b4e493d2558c5b210940228e2fbd660e6940e66e

Documento generado en 29/05/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2023-00182-00  
Demandante: ALONSO RIVERA  
Demandado: CARLOS ANDRÉS ANDRADE LÓPEZ  
Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**I. ASUNTO**

Se resuelve sobre el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Cuarto Municipal Transitorio de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el despacho remitente se dio inicio a demanda de responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito promovida por ALONSO RIVERA en contra de CARLOS GERMAN ANDRADE LOPEZ por el accidente de tránsito acaecido el 29 de julio de 2019, entre los vehículos UQZ-421 y TAO-220, propiedad de demandante y demandado, respectivamente.
2. Notificado el demandado, propuso excepciones de las que luego de correr el respectivo traslado, se fijó fecha para realizar audiencia concentrada.
3. Dentro del trámite de audiencia concentrada, advirtió el Juez cognoscente haber conocido del asunto en sede de tutela, al tramitar y fallar sentencia de la acción constitucional por hechos relacionados con el mismo accidente de tránsito originario de la responsabilidad extracontractual debatida, con lo que manifiesta impedimento para continuar con el conocimiento del litigio civil, atendiendo las causales 2° y 12° del artículo 141 del CGP.

**III. CONSIDERACIONES**

Las causales de impedimento se orientan a asegurar la vigencia de los principios de imparcialidad e independencia, presupuestos necesarios para proteger el derecho fundamental a un debido proceso, en cuanto los asociados demandan de sus jueces una decisión imparcial, objetiva y autónoma, desprovista de circunstancias que puedan perturbar el ánimo de éstos o menguar la serenidad que debe acompañarlos al momento de formar su convicción.

De entrada, huelga destacar la competencia del despacho para pronunciarse sobre el impedimento, teniendo en cuenta la denominación del remitente y el asunto objeto de litigio.

En cuanto al fondo del impedimento, se invocan las causales de haber conocido del proceso en instancia anterior del numeral 2 del canon 140 del Código General del Proceso, y haber dado concepto fuera de actuación judicial sobre las materias objeto de proceso de acuerdo al ordinal 12 siguiente del mismo precepto.

En sustento, aduce pues el Funcionario remitente que dentro de la acción de tutela 2019-00511-01 promovida por WILSON MOLINA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE TUNJA, fungiendo como Juez Tercero Civil del Circuito de Tunja, resolvió la impugnación del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de la misma urbe, queja constitucional que refiere al mismo accidente de tránsito acaecido el 29 de julio de 2019, que ahora devino de su conocimiento ordinario como Juez Cuarto Municipal Transitorio de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja a través del plurirreferido proceso de responsabilidad civil extracontractual entablado por ALONSO RIVERA en contra de CARLOS GERMAN ANDRADE LOPEZ.

Varias son las razones por las cuales no se atisba configurada la causal segunda evocada por el homólogo Juez Cuarto de Pequeñas Causas.

La primera atiende al propio tenor fáctico de la acción de tutela cuyo conocimiento previo se esgrime para desprenderse del conocimiento. Es decir, la queja constitucional se elevó por WILSON MOLINA en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE TUNJA por cuanto aquel estimó vulnerados sus derechos fundamentales por la actuación desplegada por esta al elaborar un informe de tránsito que, a su juicio, no correspondió a la realidad.

La relacionada súplica tuitiva, en primera y segunda instancia, fue despachada desfavorablemente por no superar el umbral de subsidiariedad.

Del examen de la petición constitucional se vislumbra, desde el umbral, que esta no se adelantó entre las mismas partes en tanto la instauró el señor conductor del vehículo UQZ-421 y no el propietario ahora demandante, en contra de una autoridad municipal y que, pese a aludir al memorado insuceso vehicular, discute solamente lo relativo al informe de tránsito y cómo su elaboración, a juicio del allá actor, fue irregular en detrimento a sus derechos fundamentales.

Bajo ese norte, surge que, en puridad, el Juzgador no conoció previamente del proceso de responsabilidad civil extracontractual ni realizó actuación alguna en instancia anterior de dicho trámite toda vez que, de una parte, es obvio que no existe identidad de partes ni semejanza de tipo fáctico, y, de otra, comoquiera que la acción de tutela supone una decisión de naturaleza disímil que no puede ser catalogada como una instancia anterior, la cual apunta al exclusivo estudio de las garantías superiores del conductor y no del demandante, y que tampoco fue examinada ni proveída de fondo al haber sido advertida primariamente como improcedente.

El segundo motivo, es que, aún si se prescindiese de la carencia de identidad fáctica y la escisión del escenario ordinario respecto del constitucional apenas explicadas, para que la causal de impedimento hallase prosperidad, debió fundarse en una conexión inquebrantable entre lo fallado en tutela y lo conocido en el trámite civil, lazo que no se avistó en lo razonado por el remitente, cuyo motivo para el desprendimiento del conocimiento descansó, sin otro miramiento, en el proferimiento de una acción de tutela que se allegó como prueba y que refiere a aspectos del proceso verbal de responsabilidad.

Añejo y uniforme ha sido el entendimiento de la Alta Corporación civil<sup>1</sup> en lo relativo a esta causal segunda de impedimento cuandoquiera sea alegada por el conocimiento previo de una acción de tutela.

*“Tratándose de impedimentos propuestos por haberse fallado acciones de tutela enlazadas al litigio ordinario, es pacífica la tendencia a rechazar su procedencia, por cuanto el amparo no es una instancia dentro del proceso y, en todo caso, su objeto [s]e limita a la protección de los derechos fundamentales, aspecto diferente a la controversia civil.*

*Sin embargo, cuando la resolución del amparo constitucional se traduzca en un compromiso intelectual frente al asunto ordinario, por tejerse una conexidad necesaria entre las causas, se abre paso la prosperidad del motivo de impedimento planteado”. (CSJ AC2611-2019, 4 jul., rad. 2010-00514-01)*

De ahí pues se desgrana que no se satisface la exigencia para su aceptación habida cuenta que no solo no hay una identidad fáctica entre la tutela –la cual, se itera, no es una instancia anterior- y lo ahora puesto para juzgamiento sino que tampoco se cimentó el desprendimiento del conocimiento en la estrecha conexidad condicionante para futuras providencias del Juzgador que empeñase su discernimiento en grado tal que tendiese mantener la misma tesis que sostuvo en determinación anterior, esto es, en el fallo de segundo grado de la acción constitucional, la cual, además, dicho sea de paso, rechazó por improcedente.

En lo relativo al numeral 12, cumple decir que tampoco los contornos del caso autorizan a pensar que lo dicho por el remitente preste apoyo a la causal de impedimento expresada por dos motivos.

El primero es que la regla exige que el consejo o concepto se haya emitido por fuera de actuación judicial<sup>2</sup>, pronunciamiento que, aun si hubiese de aceptarse que aconteció, se realizó en el marco de un proceso constitucional, circunstancia que, de tajo, descarta su configuración.

El segundo, que se apuntala a lo ya explicado respecto de la ausencia de coincidencia factual entre ambos trámites, impone razonar en igual medida respecto de la posición presuntamente sentada por el Fallador que se declara impedido la cual, como presupuesto basilar, supone que se hubiere expuesto sobre el mismo

<sup>1</sup> CSJ AL 22 jun. 2007, rad. 31802, reiterado en CJS AC998-2021, 23 mar., 2014-01502-00, CSJ AC998-2021, 23 mar, rad. 2014-01502-00 y CSJ AC022-2019, 16 ene, rad. 2018-00481, CSJ AC3244-2022, 22 de julio de 2022 (Radicación°11001-02-03-000-2021-02275-00, CSJ AC110-2023, del 31 de eneor de 2023 (rad. 25307-31-03-001-2020-00070-01).

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Auto del 10 de octubre de 2012. Ref. 08001-3103-012-2002-00205-01.

punto del pleito frente ha de juzgar, disparidad que ya fue explicada prolijamente en líneas anteriores.

En tal dirección se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al acotar que se *“requiere que la opinión, consejo o posición jurídica, como han dado en llamarla, debe referirse concretamente al asunto materia del debate en [el] caso, y no a otro”*<sup>3</sup>.

Por manera que esta Funcionaria no acepta el impedimento expresado por el Juez Cuarto Municipal Transitorio de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja en este caso específico, en armonía con lo señalado remítase a los señores Jueces Civiles del Circuito de Tunja para que desaten la cuestión, de acuerdo al artículo 140 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** expresado por el Juez Cuarto Municipal Transitorio de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja y, por consiguiente, **NO AVOCAR** conocimiento dentro del presente proceso declarativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de Tunja, a fin de que se dirima el impedimento, conforme el canon 140 del Código General del Proceso.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78bd1c13c9a610838910f233d4a985330c6f046c28a7b880049cf7883aa59f9b

Documento generado en 29/05/2023 11:44:19 AM

---

<sup>3</sup> Auto de 29 de abril de 2004, exp. 2004-40280

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00679-00  
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
Demandado: MARCELA TORRES HERNÁNDEZ  
Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **MARCELA TORRES HERNÁNDEZ**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **MARCELA TORRES HERNÁNDEZ -PERSONAL**, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 14, folio 67, del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** y en contra de **MARCELA TORRES HERNÁNDEZ.**

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 516.584 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**-2-**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f1d4893868cffc57468d6012bca33c85c03576046391a9ad614ecb6f6454b5

Documento generado en 29/05/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2023 – 00177**

Como quiera que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de abril de 2023, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59943bf3bf0d6b10701c768520e18efa35ad3e08347c5426e7004b8944dd5eac

Documento generado en 29/05/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2022-00405-00  
**Demandante:** CONJUNTO CERRADO CIUDAD HAYUELOS  
SANTIAGO DE TUNJA  
**Demandado:** HUGO ALEXANDER REYES PARRA  
CLAUDIA YANETH PRIETO MARCIALES,  
**Proceso:** EJECUTIVO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO CERRADO CIUDAD HAYUELOS SANTIAGO DE TUNJA** y en contra de **HUGO ALEXANDER REYES PARRA y CLAUDIA YANETH PRIETO MARCIALES**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a la ejecutada **HUGO ALEXANDER REYES PARRA y CLAUDIA YANETH PRIETO MARCIALES**, -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 15 del expediente digital), quienes dentro del término de traslado concedido no dieron contestación a la demanda ni formularon excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del

extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **CONJUNTO CERRADO CIUDAD HAYUELOS SANTIAGO DE TUNJA** y en contra de **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** y **CLAUDIA YANETH PRIETO MARCIALES**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa6366b030ca49577dde1d0003001759bc30a2101b3c73b1214b8ea876f2b7e

Documento generado en 29/05/2023 11:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016-01770-00**

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00ad76eae22618747c48383bbb9e0bc3c4ea09ae3d70bfcd08f9ac1099d34dda

Documento generado en 29/05/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2019-00111-00**

En atención a la actualización del crédito que antecede allegada por la parte demandante y si en cuenta se tiene que sobre la procedencia de las actualizaciones del crédito ya se resolvió en proveído del 23 de enero pasado, -determinación que no fue discutida- y sin que en la presente solicitud de reliquidación se aviste germen jurídico distinto en tanto, en puridad, se radicó -de nuevo- una actualización del crédito que no casa dentro de los eventos normativos descritos en la referida decisión y por las mismas razones a aquella que ya fue denegada en el referido decurso, el juzgado

**DISPONE**

Estarse a lo resuelto en auto del 23 de enero de 2023.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d7956901c4927afc9d999dc5fa8936f923364fb18ba99067042a1ced4be1c05

Documento generado en 29/05/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021-00430-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: ABRAHAM CEPEDA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Revisada la esquila noticatoria allegada para el demandado **ABRAHAM CEPEDA**, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual es táxativo en indicar la forma en que debe practicarse la notificación personal de la pasiva lo que debe acreditarse por la respectiva empresa postal con la expedición de la constancia que acredite la entrega de la comunicación conforme a las exigencias normativas, en tanto que en el presente caso la arrimada en voces del canon 292 soslaya el rito procesal, de ahí que no sea dable en tales terminos tener por surtida la notificación cual se petita, en consecuencia, el Despacho

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, notifique en debida forma al demandado **ABRAHAM CEPEDA**, atendiendo los parámetros establecidos en los artículos 291, 292 y ss. del C.G.P., en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso

**Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38754d90cad19f1ddec831d337d136676aec8c7006721b14230c8928f0941e1f

Documento generado en 29/05/2023 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022 - 00082

Revisada la esquila notficatoria allegada<sup>1</sup> para la demandada ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ, se observa que la misma NO satisface los presupuestos de los preceptos del canon 291 del Código General del Proceso o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De una parte, respecto de la notificación por el derrotero tradicional, la cual es taxativa, nótese que no se allegó la comunicación cotejada con las exigencias normativas del primero canon en cita, es decir, no se advierte el tiempo de comparecencia que debe indicar la citación, de ahí que no sea pasible desprenderle eficacia de cara a la intimación.

De otra, por la vía de la notificación digital, no evidencia el envío del mensaje de datos cual lo precisa la norma supra.

En conclusión, la notificación allegada no es atendible por ninguna de las dos modalidades previstas por las razones expresadas individualmente para cada derrotero, aunado, **se observa en la comunicación allegada un entremezclamiento de ambas figuras, las cuales, memórese, se rigen por reglas procesales y plazos distintos, lo que desemboca que no puedan ser insertas indistintamente en un solo acto notficatorio, sino que deban ser adelantadas separadamente.**

Por consiguiente, el Despacho

**DISPONE**

**REQUERIR** a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, notifique personalmente a la pasiva ERIC ALEXANDER BENITEZ TELLEZ, atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar la sanción procesal atinente a la terminación del proceso del canon 317 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 24

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a52eadb616495f9acf30a4ac4888e113103554e4167d72266a95e01ada34de96

Documento generado en 29/05/2023 11:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 2022-00440

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS ALFONSO GARRIDO** y en contra de **CARLOS ENRIQUE ARAQUE USCATEGUI**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago a el demandado **CARLOS ENRIQUE ARAQUE USCATEGUI**–AVISO, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (Archivos 25 y 26 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no diera contestación a la demanda ni formulara excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la entidad demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado por el procedimiento especial previsto por la ley civil, esto es, el ejecutivo singular de mínima cuantía en única instancia, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 468, numeral 3º del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de **LUIS ALFONSO GARRIDO** y en contra de **CARLOS ENRIQUE ARAQUE USCATEGUI**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTIQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.250.000,00 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a98e301a77c2e88aa3fed463d739fdafc5ab93cb0afcf181671db394ee4f8dca

Documento generado en 29/05/2023 11:44:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00332-00**  
**Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Demandado: NANCY ANDREA MONGUI WALTEROS**  
**Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **NANCY ANDREA MONGUI WALTEROS**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **NANCY ANDREA MONGUI WALTEROS** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 23 y 26 del expediente digital, este último en acato a lo dispuesto en auto adiado el 30 de enero hogaoño), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **NANCY ANDREA MONGUI WALTEROS**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 555.000 M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2395fe3b67e3ec97093d32f36d96a271595b3d85455a28b8135629c687e31dc4

Documento generado en 29/05/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2022-00390-00  
Demandante: BLANCA LIDYA GUERRA GUERRERO  
Demandado: JAIRO ARBEY PARRA CAMACHO  
Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **BLANCA LIDYA GUERRA GUERRERO** y en contra de **JAIRO ARBEY PARRA CAMACHO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **JAIRO ARBEY PARRA CAMACHO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, (Archivo 26 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **BLANCA LIDYA GUERRA GUERRERO** y en contra de **JAIRO ARBEY PARRA CAMACHO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 100.000 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 034e12ff82cbdca2c242a67ef7bf9088fac620d972a5ebbc0722689645665046

Documento generado en 29/05/2023 11:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021-00066-00  
Demandante: OSCAR RODRIGO PERILLA DIAZ  
Demandado: DACMAR DUAITE ANGELA ALFONSO GORDILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El apoderado de la parte actora allega solicitud de cancelación y levantamiento de la medida de embargo del remanente del proceso 2019-00346 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja y del cual se tomó nota, siendo necesario para llevar a cabo el acuerdo para el pago de deuda realizado, sin hacer consideración adicional.

El artículo 587 del CGP establece a numeral primero la procedencia del levantamiento del embargo y secuestro, cuando sea pedida por quien solicitó el decreto de la medida, a menos que haya litisconsortes, tercerías o se trate de proceso de sucesión, caso en el cual, la solicitud debe ser presentada por todos ellos, o por la totalidad de herederos.

Para el caso, se observa que en auto de 13 de abril de 2021 (PP 10) se decretó la medida de embargo del remanente referido, por solicitud de la parte actora. Se extrae también del estudio del expediente, la ausencia de tercerías y litisconsorcios, que aunado a no tratarse de un proceso de sucesión, hace procedente la solicitud, como en efecto se resolverá, por lo que se

**DISPONE**

**ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo del remanente y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2019-00346 que se tramita en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, donde también funge como demandada DACMAR DUAITE ANGELA ALFONSO GORDILLO, medida decretada en auto de 13 de abril de 2021. Por secretaría emítanse los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a12af112131c0693e77f050a2019e464b298ef10a3ad09097939cd5a6553457

Documento generado en 29/05/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021-00512-00  
Demandante: SEGUNDO GARCIA RIAÑO  
Demandado: JOSE GUILLERMO CASTILLO  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **SEGUNDO GARCIA RIAÑO** y en contra de **JOSE GUILLERMO CASTILLO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **JOSE GUILLERMO CASTILLO** -PERSONAL, en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020, (Archivo 25 y 27 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **SEGUNDO GARCIA RIAÑO** y en contra de **JOSE GUILLERMO CASTILLO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b1c8d6fa68bca7adef86655a2638a2d334a57da2d6f8975efbdb78fa2d4bc17a

Documento generado en 29/05/2023 11:44:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2018-01365-00**

En atención a la actualización del crédito que antecede allegada por la parte demandante y si en cuenta se tiene que sobre la procedencia de las actualizaciones del crédito ya se resolvió en proveído del 31 de octubre pasado, -determinación que no fue discutida- y sin que en la presente solicitud de reliquidación se aviste germen jurídico distinto en tanto, en puridad, se radicó -de nuevo- una actualización del crédito que no casa dentro de los eventos normativos descritos en la referida decisión y por las mismas razones a aquella que ya fue denegada en el referido decurso, el juzgado

**DISPONE**

Estarse a lo resuelto en auto del 31 de octubre de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e42bbcaaf83a0a27136d80cfc45562c55ef905900fbd8e2fe541eff3f98349f

Documento generado en 29/05/2023 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero de Pequeñas Causas Civiles y Competencia  
Múltiple

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2020 - 00454

Atendiendo el escrito de terminación que antecede<sup>1</sup>, presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir<sup>2</sup>, en acato al proveído de 17 de abril hogaño<sup>3</sup> y que evidencia el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes en audiencia del 2 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, por ser procedente lo solicitado con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación perseguida en el presente trámite, conforme lo señalan las partes.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, de ser el caso. **En el evento de existir remanentes o créditos de mejor derecho, póngase a disposición del Juzgado o entidad correspondiente. Líbrense** las comunicaciones pertinentes, por Secretaría.

**TERCERO:** Sin lugar al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución por tratarse de un proceso electrónico.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

---

<sup>1</sup> Archivo 31

<sup>2</sup> Archivo 01, folio 05.

<sup>3</sup> Archivo 30

<sup>4</sup> Archivo25

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b961c41827a4f0bc697121f84bb973566424afd25912980a19f965599417c8e

Documento generado en 29/05/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2018-00570-00**  
**Demandante: LIBRADA ALVAREZ MOLANO**  
**Demandado: GIOVANNA MONTEALEGRE GARCÍA y PRISS  
DANEISY COBRA CAMARGO**  
**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

**I. ASUNTO:**

Ingresa el proceso al despacho con solicitudes presentadas el 29 de noviembre de 2022, por la demandada PRISS DANEISY COBRA CAMARGO, consistentes en: (i) control de legalidad de la notificación del mandamiento de pago; (ii) nulidad de la diligencia de secuestro realizada el 24 de noviembre de 2022; (iii) levantamiento de medidas cautelares en su contra; (iv) embargo de los bienes de la otra ejecutada; y (v) que se notifique a la oficina de cobro coactivo para que suspenda el proceso de la sanción que le fuera impuesta por inasistencia a la audiencia concentrada.

Ingresa también, como consecuencia del recibo del despacho comisorio proferido para el secuestro del inmueble embargado en el proceso, y de la solicitud de impulso procesal radicada por la parte actora, aspectos que se proceden a resolver en conjunto

**II. ANTECEDENTES:**

Dentro del presente asunto se profirió auto de mandamiento de pago el 15 de mayo de 2018. La demandada PRISS DANEISY COBRA CAMARGO se notificó por aviso en la portería del conjunto de su residencia. La demanda GIOVANNA MONTEALEGRE GARCÍA fue emplazada y se le designó curador ad litem. La primera ejecutada no dio respuesta a la acción y la segunda formuló excepciones a través del defensor oficioso, programándose audiencia concentrada. Previo a la diligencia, la demandada emplazada concurrió solicitando su aplazamiento, pedimento negado por no aportar prueba sumaria.

El 6 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia concentrada en la cual se declaró probada la excepción de cobro excesivo de intereses y se resolvió seguir adelante la ejecución. El 21 de enero de 2020, se impuso sanción a las demandadas por inasistencia a la audiencia.

Mediante auto del 15 de mayo de 2018, se ordenó el embargo del raíz 070-202565, para cuyo secuestro se comisionó a la Inspección de Policía por auto del 20 de septiembre de 2021, medida cautelar que se cristalizó el 24 de noviembre de 2022.

**III. CONSIDERACIONES**

Se procede a resolver, en su orden, las solicitudes enlistadas al inicio de la providencia.

En cuanto al (i) control de legalidad a la notificación del mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 132 del CGP, no procede verificación alguna en tanto no se advierte irregularidad de ninguna naturaleza en el trámite de instancia respecto a la intimación de la providencia de la orden de pago.

Igualmente, nótese que la señora PRISS CABRA CAMARGO no realizó solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de acuerdo a las reglas del artículo 135 del Código General del Proceso, esto es, expresando la causal invocada enlistada en el canon 133 *ejusdem* y los hechos que la fundamentan, los cuales, como se atisba del memorial presentado, se enfilan a la nulidad de la diligencia de secuestro, por consiguiente, pese a que afirma no haber recibido notificación alguna del ejecutivo contra ella instaurado -falencia que se descarta del examen del plenario en el cual se observa el aviso para notificación personal el cual consta entregado en la dirección de residencia de la demandada PRISS DANEISY COBRA CAMARGO en la portería del conjunto de habitación ubicado en la Calle 140 No. 1ª -71 apartamento 406 B, hecho que es corroborado por la misma ejecutada en su petición, y que encaja en el supuesto de hecho del numeral 3º, del artículo 291 del CGP, según el cual, cuando la dirección se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la correspondencia del trámite de notificación puede ser entregada a quien atienda la recepción, como, en efecto, aconteció-, lo cierto es que el soporte fáctico relatado no se endereza a la nulidad de la intimación del mandamiento de pago, ni a ello refiere el sustento normativo evocado.

Memórese que en materia de nulidades rige el estricto principio de taxatividad, cuya inobservancia desemboca en el rechazo de plano de la solicitud de invalidez.

Respecto de (ii) solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro del 24 de noviembre de 2022, cuya nulidad, al tenor del precepto 40 del Código General del Proceso, persigue por el presunto exceso del comisionado al llevar a cabo el allanamiento del inmueble, frente a la cual la demandante se opuso al descender el traslado, es claro que no deviene fértil por cuanto dentro de las amplias facultades del comisionado, a quien, dicho sea de paso, se le otorgaron la misma facultades del comitente sin limitación expresa, como lo es, precisamente, adelantar el allanamiento que fuere necesario para materializar la cautela encargada, de ahí entonces que no se aviste ningún exceso en la práctica de la diligencia que se adelantó sobre el mismo inmueble para el cual se ordenó el secuestro. Razonamiento que se refuerza si en cuenta se tiene que a la ejecutada en sendas oportunidades se le requirió para que prestase la colaboración debida para la práctica de la cautela, circunstancia que se refrendan en las diferentes actas de secuestro allegadas por el comisionado y lo afirmado en el hecho 9 del propio escrito de nulidad de la demandada PRISS.

No está demás advertir que el artículo 290 del Código General del Proceso, no estipula expresamente que las cautelas deban notificarse personalmente al demandado por el natural motivo que su finalidad es asegurar los efectos de la sentencia.

La solicitud (iii) corresponde al levantamiento de medidas, que soporta en considerar un error del despacho no limitar las medidas, al decretar el embargo de un inmueble con avalúo superior a 127 millones de pesos por una deuda que asciende a 5 millones de pesos, faltando así a las reglas del artículo 599 del CGP. Pone de presente también, el contenido del artículo 600 *ibídem*, en lo referente a la

reducción de embargos cuando el valor de alguno de los bienes supere el doble del crédito.

Para resolver resulta oportuno recordar que, de acuerdo con el citado artículo 599, en el proceso ejecutivo se puede solicitar el decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro desde la presentación de la demanda.

Los postulados del artículo 600 no permiten la reducción de la cautela cuandoquiera que se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados, como sucede en el presente trámite, en el cual la medida se finca en un solo inmueble que supone la única medida cautelar del acreedor, cuya división a efectos de la reducción solicitada luce imposible.

En lo atañadero a la (iv) solicitud de proceder con el embargo de los bienes de la otra ejecutada.

La petición cautelar es de cuño exclusivo del demandante, determinación que no puede ser suplantado a motu proprio por el Juzgador, de ahí que sea diáfano concluir la improcedencia de lo dicho por la demandada.

Finalmente, se pide (v) que se notifique a la oficina de cobro coactivo para que suspenda el proceso de la sanción que le fuera impuesta por inasistencia a la audiencia inicial, decisión de sanción a las ejecutadas que se profirió el 21 de enero de 2020, providencia que se corrigió el 21 de febrero de 2020, y que, en consecuencia, tiene incontestable firmeza, máxime cuando, como se acotó, la notificación de la demandada PRISS se surtió conforme la legislación.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de control de legalidad respecto del acto de notificación personal del mandamiento de pago.

**SEGUNDO. DENEGAR** la nulidad de la diligencia de secuestro del 24 de noviembre de 2022.

**TERCERO: ORDENAR** agregar al expediente el despacho comisorio proveniente de la Inspección Primera de Policía Tránsito y Transporte de Tunja.

**CUARTO: DENEGAR** las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y embargo del salario de la demandada GIOVANNA MONTEALEGRE GARCÍA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12f549400b75b2333c296e33c9cdd579ba4f5144604a9cddb5daebb1e21a1e30

Documento generado en 29/05/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021-00305-00  
Demandante: AGROPAISA S.A.S  
Demandado: JOSE FRUTO MOLINA QUINTERO  
Proceso: EJECUTIVO**

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, se libró mandamiento de pago en favor de **AGROPAISA S.A.S** y en contra de **JOSE FRUTO MOLINA QUINTERO**, para que, dentro del término legal, seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.

Seguidamente, se efectuó la diligencia de intimación de la orden de pago al ejecutado **JOSE FRUTO MOLINA QUINTERO -AVISO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P (Archivos 25 y 33 del expediente digital), quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

Revisado el plenario, brota que el proceso se ha tramitado en garantía del debido proceso estando satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora, como en la demandada, de la misma forma se advierte que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectivas las obligaciones en ellos contenidas y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

Aunado, no se atisba causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se proferirá será meritoria.

Bajo ese norte, habiéndose procedido conforme a la ley y ante la ausencia de réplica en contra de las pretensiones de la demanda, devienen fértiles las pretensiones del extremo activo, por lo tanto, de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en favor de **AGROPAISA S.A.S** y en contra de **JOSE FRUTO MOLINA QUINTERO**.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados o los que se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de \$633.688 M./Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a51e9eaf0b2ce5d900f160f89143b1fa97ac507b4c01d5c3424bb2afeb48b08

Documento generado en 29/05/2023 11:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 2022-00297

Revisada la esquila notficatoria allegada<sup>1</sup> para la demandada JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ se observa que la misma satisface los presupuestos del precepto 291 del Código General del Proceso, por ello, se avista oportuno proceder a su intimación por aviso, conforme al canon 292 siguiente.

Auscultado el contenido del mensaje de datos allegado presuntamente por el ejecutado, en aras de garantizar que no haya una violación al derecho de defensa y contradicción que le asiste, siendo la notificación el acto solemne en su estructura cual se precisó en auto adiado el 13 marzo de 2023<sup>2</sup>, conviene indagar si la dirección electrónica de la que emana ([patumoreno27@gmail.com](mailto:patumoreno27@gmail.com)) corresponde a la utilizada usualmente por el señor JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, no siendo dable, entre tanto, en tales términos tener por surtida la notificación cual se petita.,

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 30 días, proceda a notificar por aviso a la pasiva JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, so pena de la terminación del proceso conforme el artículo 317 del Código General del Proceso.

Adviértase que para que la carga se considere cumplida en dicho lapso, habrá de haberse concluido con el trámite total de la notificación requerida.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor JUAN DE DIOS MORENO MARTINEZ, para que allegue evidencia que acredite que la dirección electrónica de la que emana el mensaje allegado, corresponde a la utilizada por éste.

**NOTIFÍQUESE,**

---

<sup>1</sup> Archivo 35

<sup>2</sup> Archivo 34

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ecdbe178443467cc90cfbe5918da05a22a7e53460abe38cd4a34a0540e97af5

Documento generado en 29/05/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2016-01647-00  
Demandante: ANA LUCIA MARTÍNEZ VARGAS  
Demandado: MARIO RODRIGO FONSECA  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

Ingresa el proceso al despacho con solicitudes de reconocimiento de personería, liquidación del crédito y designación de secuestre, advirtiendo que también se encuentra pendiente de solución, el trámite incidental de exclusión de lista de auxiliares de justicia, iniciado el 2 de junio de 2022 (PP 42) en contra de Prosperar ABB SAS.

Sobre el punto del incidente, se observa que el mismo tuvo inicio como consecuencia del silencio del secuestre, ante el requerimiento realizado para que rindiera cuentas de su función. Que el requerimiento se realizó de manera posterior a audiencia de remate declarada fracasada por falta de postores (PP 34). Y que de manera previa a que se surtiera la notificación del incidente, el secuestre rindió cuentas, recordando que el inmueble se dejó en depósito gratuito al demandado.

De esta manera, estando el proceso en fase de recaudo de la obligación, con disposición para el remate de bienes, y encontrándose debidamente rendidas las cuentas del secuestre, sobre un inmueble que no reporta rendimientos al proceso, corresponde en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia procesal, continuar con el trámite del proceso, disponiendo el archivo del trámite incidental.

En cuanto a la solicitud de liquidación sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito.

Por otra parte, obra sustitución de poder del representante de la parte actora, allegado con los anexos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos legales, correspondiendo entonces, el consecuente reconocimiento de personería para actuar en nombre de la ejecutante.

A su vez, formula el apoderado sustituto, solicitud para la designación de secuestre atendiendo lo resuelto en auto de 2 de septiembre de 2022; sin embargo, se observa que la decisión judicial que refiere se dispuso no reponer el auto de apertura de incidente y continuar con la contabilización del término de traslado, no existiendo, por tanto, razón alguna en esta decisión que conlleve el nombramiento de secuestre, o el relevo del que se encuentra debidamente posesionado al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** el trámite incidental de exclusión de lista de auxiliares de justicia, abierto en auto de 2 de junio de 2022.

**SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE** a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en el presente asunto en nombre de la parte actora, a la estudiante de derecho MAYRA NATALIA DAZA CANO, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de designar secuestre, conforme a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 830f043e49338e0dcda5b14a51e44f003d52803221e6dd5a85b56fa989ee90ed

Documento generado en 29/05/2023 11:44:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja

Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación:** 2021-00319-00  
**Demandante:** COOPSERP COLOMBIA  
**Demandado:** DARWIN PASTOR RODRÍGUEZ GAMBA  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

El apoderado del demandante solicita oficiar a Famisanar EPS y a Positiva Compañía de Seguros, a efectos de obtener información sobre la empresa pagadora de salarios del demandado, lo cual se advierte inaplicable para el momento por no demostrarse el cumplimiento de las cargas de parte.

Por otra parte, obran memoriales en que pide la entrega de títulos, frente a lo que se advierte, tal solicitud fue resuelta de manera positiva en auto de 25 de agosto de 2022, por lo cual se

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de oficiar a Famisanar EPS y a Positiva Compañía de Seguros, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 78 del CGP.

**SEGUNDO: ESTARSE** a lo resuelto en auto de 25 de agosto de 2022 en concordancia con lo regulado por el artículo 447 del CGP, respecto de la solicitud de pago de títulos. Por Secretaría procedase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5457925c14663629994590fa83916e9cdf017f723fe610ddf680f9122875ae48

Documento generado en 29/05/2023 11:44:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2017-01917-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de diciembre de 2022, por medio del cual, entre otros asuntos, se decretó la terminación del proceso y se ordenó la entrega de títulos a favor del ejecutante por valor de \$2.611.650 pesos.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el presente asunto se profirió auto de seguir adelante la ejecución el 25 de junio de 2019 (pp 1.177), condenando en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaron en suma igual a \$379.500 pesos, aprobadas en auto de 12 de julio de 2019 (pp 1.183).
2. Mediante auto de 23 de agosto de 2021, se modificó de oficio la liquidación del crédito aprobándola por monto igual a \$5.024.812,10 de pesos (pp 34). Decisión contra la cual no se formularon recursos, siendo la actuación siguiente la solicitud de entrega de títulos por la parte actora.
3. Se decidió en auto de 10 de septiembre de 2021 (pp 36) ordenar la entrega de títulos en favor de la parte actora hasta la concurrencia de la liquidación aprobada, obrando a pieza procesal 37 constancia de entrega de títulos a la parte actora por valor de \$2.724.132 pesos.
4. Por lo anterior, presentada nueva liquidación, se aprueba la misma en auto de 22 de septiembre de 2022 por valor de \$2.949.856,53 pesos, decisión en la cual se reconoció personería al actual apoderado, y frente a la cual no se formularon recursos.
5. El 10 de octubre de 2022 la parte actora solicitó la terminación del proceso por considerar que la *“obligación está satisfecha con los depósitos judiciales existentes a la fecha de este escrito”* (pp. 43)

6. El 12 de diciembre de 2022, se profirió la decisión recurrida, en la cual se dispuso terminar el proceso y ordenar la entrega de títulos por valor de \$2.611.650 pesos, citando para el efecto el archivo 44 del expediente, en el cual consta la relación de títulos existentes en el proceso a 10 de octubre de 2022, por igual valor al ordenado.

7. Inconforme con el valor ordenado, la parte actora interpuso recurso de reposición.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Argumentó el profesional del derecho que el auto no aclara por qué ordena la entrega por valor de \$2.611.650 pesos, cuando la liquidación inicial arroja un valor de \$5.024.812,10 pesos. También señaló que el 22 de septiembre se aprobó liquidación por \$2.949.856,53 pesos, atendiendo el abono por \$2.000.000 de pesos que realizó la parte pasiva, pero debe tenerse en cuenta que fue hecho a nombre del despacho y no directamente al demandante.

Por lo anterior solicita se ordene entrega de títulos por valor de \$5.217.417 pesos, y se pronuncie el despacho sobre la petición consignada en memorial de 10 de octubre de 2022, de informar la fecha y hora de entrega de títulos al apoderado anterior de la parte actora.

### **IV. CONSIDERACIONES.**

Desde el pórtico, se avista la prosperidad de la revocatoria de la decisión impugnada, empero, por razones distintas a las expuestas por el recurrente.

Memórese que los artículos 446 y 447 del Código General del Proceso, se desprenden dos principios procesales basilares que refieren al fondo e importancia del acto de liquidación del crédito en el proceso ejecutivo: (i) que en la actualización de la liquidación se toma como base la liquidación que está en firme; y (ii) la trascendencia de la aprobación de la liquidación del crédito conlleva la autorización de entrega de dinero hasta la concurrencia de su valor.

En esa línea, como se precisa en los antecedentes de esta decisión, dos son los proveídos que aprobaron la liquidación y actualización del crédito. El primero del 23 de agosto de 2021, por un valor de \$5.024.812,10, y el segundo del 22 de septiembre de 2022, por una suma de \$2.949.856,53, determinaciones que no fueron recurridas y que, por ende, se encuentran en firme y son ley del proceso.

Igualmente, en atención a la aclaración solicitada por el censor, se relievra que el valor del abono por dos millones de pesos, que insiste no fue realizado al demandante sino a órdenes del despacho, es una suma que aparece efectivamente dentro de los valores pendientes de entrega pero que en nada se relacionan con la disminución del monto de la liquidación aprobada en auto de 22 de septiembre de 2022, cuya reducción de \$5.024.812,10 -suma aprobada en proveído del 23 de agosto de 2021- devino del pago de \$2.724.132,00, el cual, por consiguiente, fue descontado a efectos de calcular la última liquidación hasta septiembre de 2022, por \$2.949.856,53, de ahí que, de entrada, carezca de asidero requerir el pago de

una suma superior a aquella estipulada en el último cálculo aprobado por el Despacho.

El motivo de la revocatoria -y que no fue esbozado por el recurrente- estriba en que, de la revisión de los títulos obrantes en los depósitos judiciales, se advierte que el valor obrante en los depósitos judiciales pendientes para pago asciende a la suma de \$2.936.776,00, la cual es inferior a la última suma aprobada por el Juzgado, esto es, \$2.949.856,53, es decir, entre una y otra existe una diferencia de \$13.080 M/CTE, por consiguiente, si en cuenta se tiene que el litigante radicó su petición de terminación considerando que el valor a pagar ascendiese a una suma de \$5.217.417, -la cual tampoco corresponde a los guarismos aprobados en ninguna de las liquidaciones del crédito- a lo cual condicionó su solicitud de terminación y en atención a la disparidad apenas explicada entre los dineros prestos para el pago de los depósitos judiciales y el guarismo aprobado para la liquidación del crédito, corresponde desmeritar la terminación al no atisbarse cubierta la totalidad de la deuda.

Por último, respecto de la consulta de la fecha de pago de los emolumentos descontados a los demandados, obra en el archivo digital 57 del plenario la sabana de títulos en la cual, inclusive, se subrayan aquellos ya cobrados a la demandante, cuya orden de pago está en el archivo 37 del expediente.

Por lo aquí discurrido, la suscrita Juez Primera de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,

**V. RESUELVE:**

**1. REVOCAR** el auto proferido el 12 de diciembre de 2022, mediante del cual se decretó la terminación del proceso por pago total.

2. En su lugar, ordénese la entrega de los depósitos judiciales al demandante hasta la suma aprobada en la liquidación del crédito del 22 de septiembre de 2022, esto es, \$2.949.856,53.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Manuela Gomez Angel Rangel

Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 010311ee625d3111c4bc17a844215ea91635059d00b3229eebf087ec97c66c00

Documento generado en 29/05/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

**Radicación: 2020-00193-00**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de reposición interpuesto por el demandado Luís Carlos Córdoba Umaña contra el auto de 20 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió de manera negativa la solicitud de reducción de embargos por él presentada.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el presente asunto se profirió auto de mandamiento de pago el 27 de julio de 2020, en contra del recurrente y de Ana Angarita.
2. Por auto se ordenó seguir adelante la ejecución el 31 de mayo de 2021, contra los demandados y mediante proveído el 15 de marzo de 2022, se aprobó la liquidación del crédito.
3. El demandado Luís Carlos Córdoba presentó solicitud de reducción de embargos por considerar que al ser fiador y la deudora principal tener medidas cautelares decretadas que reportan ingreso al proceso, se deben levantar las medidas cautelares decretadas en su contra.
4. En auto de 20 de febrero de 2023, se negó lo solicitado por tratarse de deudores solidarios y librarse el mandamiento de pago y el auto de seguir adelante la ejecución, sin diferencia entre los demandados.
5. Inconforme con lo resuelto, el peticionario interpuso recurso de reposición.
6. Corrido traslado del recurso, la parte actora se pronunció solicitando confirmar el auto recurrido, teniendo en cuenta que existe auto de seguir adelante la ejecución desde el año 2021, estableciendo allí la obligación de pago también en cabeza del demandado Luís Carlos Córdoba.

**III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Argumenta el profesional del derecho que lo solicitado fue el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario y no la reducción de embargos.

Agrega que al ser fiador de la deudora principal, y teniendo en cuenta que a esta también están descontándosele salarios y, en consecuencia, puede pagar la totalidad del crédito, no puede obligarse en el términos más gravosos que la demandada ANA ANGARITA.

#### **IV. CONSIDERACIONES.**

Desde el pórtico, se avista el naufragio del argumento enarbolado por el recurrente, comoquiera que las razones de su reparo no son atendibles.

En primer término, conviene precisar que si bien la solicitud elevada en principio por el censor versó sobre un levantamiento de embargo, la misma, en efecto, fue resuelta como una reducción de cautelas en tanto, conforme la norma 597 del Código General del Proceso -que regula la primera figura-, no se advierte configurada ninguna de las hipótesis para el levantamiento ni que el deudor LUIS CORDOBA hubiere prestado caución, como tampoco a ellas se aludió en la petición del inconforme -ni lo hace en el recurso interpuesto-, por ello fue que, justamente, en aplicación a los deberes del Juez del artículo 42 del Código General del Proceso, se tramitó de acuerdo a la vía que, al menos procesalmente, resultase procedente.

Ahora bien, en cuanto a las críticas enrostradas, las cuales versan sobre las mismas razones del memorial inicialmente radicado, han de hacerse tres precisiones las cuales desembocan en el mantenimiento de la decisión confutada.

En cuanto a la calidad de fiador que se aduce, no representa duda que del examen del título valor allegado para la ejecución, esto es, un pagaré no se observa su participación accesorio, como lo afirma, en tanto de la lectura del instrumento surge que se obligó solidaria e incondicionalmente, a la par de la señora ANA ANGARITA, de ahí que carezca de asidero los motivos ahora esgrimidos.

Inclusive, aun si se hiciera abstracción de ello, lo cierto es que el demandado LUIS CORDOBA debió izar semejantes defensas en la etapa cognoscitiva del compulsivo, es decir, previo a la orden de seguir adelante la ejecución, periodo en el cual guardó inerte silencio y que, por consiguiente, conllevó a que se continuase adelante con el cobro judicial también en su contra, en idéntica medida al mandamiento de pago.

Ahora, del escrutinio de las actuaciones, se itera, no se atisba exceso alguno en las medidas cautelares respecto del crédito al tenor del artículo 600 del Código General del Proceso, que permita reducir el embargo exclusivamente al salario de la señora ANA ANGARITA.

Por lo aquí discurrido, la suscrita Juez de Pequeñas Causas Civiles y Competencia Múltiple de Tunja, Boyacá,

#### **V. RESUELVE:**

**CONFIRMAR** el auto proferido el 20 de febrero de 2023, mediante del cual se negó la solicitud de reducción de embargos formulada por el demandado Luís Carlos Córdoba.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd5fd891a00378512599bbf1e2cb12fe58726fc6032f296d1c82c3297a4c7fae

Documento generado en 29/05/2023 11:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2021-00546-00**

Sería del caso proceder al estudio de la aprobación o no de la actualización de crédito aportada por la parte ejecutante, sin embargo, se avizora que la misma no se enmarca dentro de los supuestos de los artículos 446, 447, 451, 452, 455 y 461 del Estatuto Adjetivo, únicas hipótesis que autorizan la reliquidación del crédito, por lo que este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DAR TRÁMITE** a la actualización de la obligación crediticia, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR la entrega a la demandante los dineros que obren en los depósitos judiciales hasta el valor la liquidación del crédito aprobada en auto del 4 de agosto de 2022, y las costas aprobadas en el mismo proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d83e6601ab3276fd857ae2d92449795de4931de3939b7c58a5b7b79e43bef928

Documento generado en 29/05/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Civiles y  
Competencia Múltiple de Tunja**

**Tunja, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

**Radicación: 2020-00435-00  
Demandante: EDUBIJES PARRA OTÁLORA  
Demandado: SANDRA PAOLA MONTERO CUCHIVAGUEN  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR**

El juzgado, advirtiendo la configuración de un error en el auto de 19 de mayo de 2023, en el cual trata de la prueba grafológica decretada de oficio ante Medicina Legal y requiere a las partes con ese fin, estima necesaria su corrección, con lo que

**DISPONE**

**CORREGIR**, en los términos del artículo 286 del CGP, el auto de 19 de mayo de 2023 por medio del cual se determina la materia sobre la que versará la prueba grafológica decretada de oficio ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Colombia, en el sentido de disponer para todos los efectos, que el nombre de la persona de quien será estudiada la grafología, corresponde a JORGE ELIECER MONTERO BAUTISTA y no como equivocadamente se consignó.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**MANUELA GÓMEZ ÁNGEL RANGEL  
Juez**

Firmado Por:

Manuela Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a843eb025958036af4b4fa5c982c6726f1cf7fa9dbe6b7bce60135ff9cc3a4f5

Documento generado en 29/05/2023 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>